



438

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
CAMPUS ARAGON

INSEGURIDAD JURIDICA DE LA PROPIEDAD ADQUIRIDA
POR PRESCRIPCION ADQUISITIVA, (USUCAPION) POR
INSUFICIENCIA EN LA FORMALIDAD ESENCIAL DEL
EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS, CONFORME AL CODIGO
DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE MEXICO.

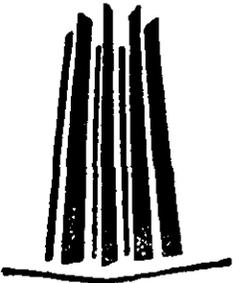
T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
MARTIN SANCHEZ GARCIA

ASESORES: LIC. PEDRO LOPEZ JUAREZ
LIC. JORGE LUIS ABARCA MORENO
LIC. JOSE EDUARDO CABRERA MARTINEZ

281342-

MEXICO

2006





Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A mis padres

Emilia y Carlos.

A Leticia, mi esposa,

mi Compañera.

A mis hijos Priscilla y Anuar,

y en el otro mundo a Martín,

Alejandro y Lety que

no pudieron florecer en esta vida.

A mis hermanos y hermanas.

Al Despacho del señor Licenciado
Emilio Gallegos Mendoza, esforzado
postulante del Derecho.

A los abogados,
Ariel Gallegos Mendoza y
Pedro Campos Alcocer por su
invaluable orientación y apoyo en el desarrollo
del presente Tema de Tesis.

A mis asesores.

El hombre de corazón
nunca cede a la malicia.
¡No hay más Dios que la justicia,
ni más ley que la razón!

Salvador Díaz Mirón.

INDICE

DEDICATORIA.....	II
INTRODUCCIÓN.....	1
CAPITULO 1.....	5
ANTECEDENTES.....	5
1.1 EL EMPLAZAMIENTO.....	6
1.1.1 En la Curia Filípica Mexicana.....	6
1.1.2 En el Código de Procedimientos Civiles de 1872.....	13
1.1.3 En el Código de Procedimientos Civiles de 1880.....	16
1.2 MARCO CONCEPTUAL.....	20
1.2.1 Definición de emplazamiento.....	20

1.2.2	Diferencias entre citación y emplazamiento.....	25
1.2.3	Conceptos de usucapión y prescripción adquisitiva.....	28
CAPITULO 2.....		37
MARCO LEGAL.....		37
2.1	EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS EN EL ESTADO DE MÉXICO.....	38
2.1.1	Requisitos para el emplazamiento por edictos, conforme al artículo 194 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México.....	38
2.2	CONSTITUCIONALIDAD DEL EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS.....	43
2.2.1	El artículo 14 Constitucional y su aplicación al emplazamiento por edictos.....	43

2.2.2	El artículo 16 Constitucional y su aplicación al emplazamiento por edictos.....	51
CAPITULO 3.....		62
INSUFICIENCIA DE LA FORMALIDAD ESENCIAL DE PREVIA AUDIENCIA AL REALIZARSE EL EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS.....		62
3.1	EL EMPLAZAMIENTO COMO FORMALIDAD ESENCIAL DE TODO JUICIO.....	63
3.1.1	Los informes de la policía judicial y autoridad municipal respectiva, como presupuestos para el emplazamiento por edictos.....	63
3.1.1.1	Inexactitud en esos informes.....	79

3.1.2 Publicación de edictos en seudo periódicos, no diarios..... 82

3.1.3 Inexactitud en el termino de publicación de edictos en los
periódicos..... 84

CONCLUSIONES.....90

BIBLIOGRAFÍA..... 92

INTRODUCCION

Hoy en día, al promover un juicio y manifestar en el escrito inicial de demanda bajo protesta de decir verdad, desconocer el domicilio del demandado o proporcionar cualquier domicilio como último de éste, el juez al admitir aquella, ordena se giren oficios ya sea al síndico procurador o comandante de la policía municipal del lugar donde se encuentra el bien materia del juicio que se va a ventilar, esto en el caso específico de la prescripción adquisitiva (USUCAPIÓN) así como a policía judicial del lugar referido, a efecto de que se aboquen a la búsqueda y localización del demandado y éstos al contestar dichos oficios sólo se limitan a señalar que no fue posible la localización del domicilio del demandado e incluso llegan a señalar que se entrevistaron con un vecino del último domicilio que dijeron no conocerlo y con base en estos informes el juez ordena, con fundamento en el artículo 194 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, emplazar al demandado por medio de edictos que deberán publicarse por tres veces de ocho en ocho días en

el periódico Gaceta de Gobierno del Estado de México y en otros de circulación en la población donde se haga el emplazamiento.

Una vez realizado lo anterior, se tiene por debidamente emplazado a la parte demandada y, en su caso, al no comparecer al juicio, a petición del actor se le tiene por acusada la rebeldía en que supuestamente incurrió, y habiéndose seguido el trámite del juicio por todas sus fases, el juez dicta resolución en el juicio respectivo, declarando procedente la acción entablada, en virtud de que la actora probó los elementos constitutivos de la misma y la demandada no probó sus excepciones y como consecuencia de ello, en el caso del juicio de usucapión, declara la prescripción a favor de la actora y por ende que ésta se convirtió en propietaria del bien de que se trate. Ordenando además que, una vez que cause estado la sentencia definitiva, mediante oficio, se le ordena al Ciudadano Registrador Público de la Propiedad y del Comercio de la ciudad o lugar donde se encuentra el bien materia de la sentencia, la cancelación del asiento

respectivo y la inscripción consecutiva de la resolución emitida, la cual servirá de título de propiedad a la actora.

En el presente trabajo de investigación se hace notar la violación de garantías constitucionales que se cometen al momento de realizar el emplazamiento y que al no cumplirse con las formalidades esenciales da lugar a que el afectado interponga el juicio de amparo.

Como consecuencia se propone, que se requiere de más amplitud en los informes que rinden la policía judicial y la autoridad municipal del lugar de que se trate y de que se establezcan los requisitos que deben llenar dichos informes; asimismo la ampliación del ámbito territorial en el cual deben hacerse las publicaciones de los edictos para el emplazamiento y que deberán de hacerse en periódicos de una seriedad reconocida y con una periodicidad diaria, y que tengan circulación en la mayor parte del territorio nacional, a efecto de que existan mayores posibilidades de que llegue a

conocimiento del interesado, por más apartado que se encuentre dentro de la República.

En el desarrollo del presente trabajo, procuramos analizar tanto la doctrina como la jurisprudencia, para así dar una mejor visión del problema materia de la presente.

CAPITULO 1

ANTECEDENTES

1.1 EL EMPLAZAMIENTO.

1.1.1 En la Curia Filípica Mexicana.

Consideramos importante citar en el presente trabajo como antecedente del emplazamiento, la Curia Filípica Mexicana, la cual, es predecesora de la Curia Philippica, que fue imprimida por primera vez en el año de 1603 en la Ciudad de Lima, España, haciendo notar que el nombre de Curia se le da por la forma que se le ha designado siempre, al igual que el de foro, es decir, el lugar público donde se administra justicia y Filípica en honor al rey Felipe III, monarca de España, siendo considerada dicha obra en el mundo hispano como un libro clásico de derecho procesal en la edad moderna.

Encontrándose México en la época independiente, hasta aquí llegó la influencia de esta doctrina española y de otros países europeos, empezándose a editar aquí en México libros españoles de ciencia jurídica a los cuales se les fueron añadiendo aspectos

fundamentalmente legislativos que en México se iban promulgando, tornándose estos con una naturaleza mexicana y agregándosele como tál a los títulos, por citar algunos: "Sala Mexicano", "Novísimo Sala Mexicano", "Febrero Mejicano", "Nuevo Febrero Mexicano", "Novísimo Febrero Mexicano" y "Curia Filípica Mexicana".

En sí la Curia Filípica Mexicana se imprimió a semejanza de la Curia Filípica de Juan de Hevia Bolaños, se dividió, en seis partes; la primera, que trata del juicio ordinario civil; la segunda de los juicios sumarios y ejecutivos; la tercera de los recursos; la cuarta hace alusión al derecho procesal penal; la quinta trata lo referente al derecho mercantil y la sexta lo relativo a tribunales mercantiles y de minería.

La obra en comento fue editada en México por Mariano Galván Ribera bajo él título mencionado Curia Filípica Mexicana y subtitulándola como " Obra completa de práctica forense. En la que se trata de los procedimientos de todos los juicios, ya ordinarios, ya extraordinarios (sic) y sumarios, y de todos los tribunales existentes en la República, tanto comunes como privativos y privilegiados. Conteniendo además un

tratado íntegro de la jurisprudencia mercantil”¹, mismo que fue impreso por Navarro en 1850, no señalándose en el mismo quién era su autor.

Sin embargo, para Jose Luis Soberanes y Fernández, el autor de la Curia filípica fue el famoso jurista mexicano Don Juan Rodríguez de San Miguel, considerando la mencionada obra como un instrumento fundamental para conocer los antecedentes de nuestro derecho procesal y teniendo el mérito de considerársele un libro mexicano.

Así tenemos que la curia filípica mexicana, en relación al emplazamiento, establecía en el artículo 571: “Presentada la demanda, se ha de citar al reo y conferírsele traslado de ella. La citación ó emplazamiento es verbal, real y por escrito. Y puede definirse el llamamiento jurídico que el juez hace al demandado para que comparezca ante él á defenderse ó á cumplir algún mandato suyo. Es el principio, raíz y fundamento sustancial del juicio; se ha introducido por todos los derechos, como indispensable para la defensa del reo: así es que no debe omitirse, ni en esto pueden dispensar el papa, el príncipe, ó

¹ Juan Rodríguez de San Miguel. *Curia Filípica Mexicana*, México, UNAM, Coordinación de Humanidades, 1978, p. XI.

la ley; y si se omitiere, será nulo el juicio; á no ser que el demandado ocurra por sí ó su procurador ántes de ser citado, en cuyo caso es superflua la citacion. Sobre el modo de hacerla y circunstancias en que pueda téner lugar...”.²

En el artículo 572 del mismo ordenamiento señalaba: “No solo debe ser citado al principio del pleito el reo contra quien se entabla la demanda, sino todas las personas de cuyo perjuicio se trata principalmente en el juicio; y si no se hiciere así, tal vez por ignorarse quienes son, se puede pretender su citación en cualquiera estado del pleito, formando artículo sobre ella, especialmente cuando de omitirse se puede causar perjuicio al que la pretende, y el juez debe diferir á esta solicitud ántes de proceder adelante. Sin reservar la determinación sobre el artículo, para definitiva.”³

Por su parte, el numeral 573 decía que: “aunque no es necesario citar á las demas personas á quienes acesoria ó secundariamente toca, y puede causarse perjuicio, no obstante será útil para que les perjudique

² Ibid. p. 194.

³ Id.

la sentencia. Así pues, en los pleitos de mayorazgo, basta se cite á su poseedor: en los de arrendamiento y comodato, si la cosa que se demanda está prestada ó arrendada, debe citarse al señor ó deudor, y no al arrendatario ni comodatario; á ménos que otro se la haya prestado ó arrendado, pues entónces como tercero se le debe citar igualmente para que use de su derecho, ni es necesario por la misma razon citar á la muger en el que se suscite sobre alguna alhaja dotal, por ser suficiente que con el marido se sustancie y entienda, como administrador légitimo que es, y dueño de sus bienes."⁴

Como podemos ver, la Curia Filípica Mexicana nos señala en su numeral 571, que una vez presentada la demanda se debía citar al reo y conferírsele traslado de ella. Haciéndose notar que en dicha obra no se hacia diferenciación, o bien, se confundía la cita con el emplazamiento y a su vez las clasificaba en tres formas: verbal, real, y por escrito. Así mismo, definía al emplazamiento como el llamamiento jurídico que el juez hace a la parte demandada para que comparezca ante él a cumplir algún mandato que este le hace; a este respecto Briseño Sierra dice, " Pero no se advirtió que entre emplazar y citar medía la diferencia de

⁴ Ibid. p. 194.

conceder un lapso para responder y señalar un momento preciso para actuar frente al juez, de ahí que la comparecencia se avenga a la citación y no al emplazamiento. Y si a esto se agrega la inclusión del mandamiento en cualquiera de las dos figuras, tanto en el emplazamiento como en la citación, se comprenderá que se hablaba también de un llamamiento al reo para que cumpliera una orden. No hay aquí citación, que es la orden de comparecer, no hay tampoco el emplazamiento, que es la orden para que se responda dentro de un tiempo determinado, sino la orden para que se haga, dé o deje de hacer algo que es lo propio del mandamiento, susceptible de convertirse en actividad coactiva o comenzar como tal.⁵ Señalando la Curia Filípica Mexicana, que el emplazamiento es el principio raíz y fundamento sustancial del juicio, lo que nos lleva a pensar que se trataba de algo indispensable, tanto como la misma demanda a tal grado que sin el emplazamiento, el reo no sabía cuando contestar, por lo que la falta de esa formalidad hacia nulo todo lo subsecuente.

Por su parte el numeral 572 señalaba que la citación o emplazamiento no sólo se debía efectuar al reo o demandado, sino a

⁵ Humberto Briseño Sierra. *El Juicio Ordinario Civil, doctrina, legislación y jurisprudencia mexicanas*. Editorial Trillas, 1988, p. 376

todas las personas cuyo perjuicio se tratare en el juicio y si no fuere posible por no saber quiénes son, se podría pretender su citación o emplazamiento en cualquier estado del pleito, formándose artículo sobre ella sin reservar la determinación para la definitiva del juicio con suspensión, suscitándose con esto un verdadero incidente.

El numeral 573 refiere que aunque no fuera necesario citar a las demás personas a quienes acesoria o secundariamente corresponda o pudiera causar perjuicio, era necesario citarlos al juicio para que la sentencia les perjudique, por lo que en los pleitos de mayorazgo bastaba con citar a su poseedor; en el arrendamiento y comodato si la cosa que se demanda se encontraba prestada o arrendada, se debía citar al señor o deudor y no al arrendatario o comodatario a no ser que otro se lo hubiera prestado o arrendado, pues en este último caso se le citaría como tercero a efecto de que hiciera uso de su derecho, de igual forma no era necesario citar a la mujer en el conflicto que se diere sobre alguna alhaja dotal, ya que era suficiente que se sustanciara y entendiere el pleito con el marido, en su calidad de legitimo administrador y dueño de sus bienes.

1.1.2 En el Código de Procedimientos Civiles de 1872.

En el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y el territorio de la Baja California, dado en el Palacio Nacional de México el 28 de diciembre de 1872, se virtieron las reglas que debían observarse en relación a los medios procedimentales regulándolas en el título correspondiente a las reglas generales, señalándose en el artículo 528, que de la demanda admitida debía correrse traslado a la persona contra quien se propusiera, y se le emplazaría para que dentro de nueve días improrrogables diera contestación. Por su parte el numeral 530 preveía que dicho emplazamiento se haría en los términos prevenidos en el capítulo IV del título II, que señalaba las reglas generales, entre las que se decía que del emplazamiento se extenderá en el expediente la correspondiente diligencia que se autorizaría por el escribano, lo que explicaba que se incluía en ésta la notificación.

Si la persona no residiere en el lugar, se le emplazaría conforme a los artículos 143 al 145 del mismo ordenamiento, los cuales establecían que en dichos casos la notificación o citación se haría por medio de despacho al juez del pueblo en que aquella residiere y que cuando el

despacho o exhorto debía remitirse a juez o tribunal de otro estado de la federación, la legalización de las firmas se efectuaría por la autoridad superior política del Distrito o del territorio de la Baja California, respectivamente, el cual se remitía a otra autoridad de su misma clase. Tratándose de exhortos o despachos procedentes del Distrito Federal al territorio de Baja California o de éste a aquél, serían legalizados de la forma antes descrita, entregándose el despacho al demandante, quien debía devolverlo diligenciado por así preverlo los artículos 532 y 533.

Al juez requerido le era permitido que aumentara el plazo en razón de un día por cada cinco leguas entre el pueblo de su residencia y el del demandado y sin pedir poder o autorización al que presentare el exhorto o despacho, mandaría hacer el emplazamiento y entregaría diligenciado el exhorto o la orden al portador de ellos, como lo establecía el artículo 534 del ordenamiento en cita. Por otro lado si el demandado tuviera su domicilio en el extranjero, el exhorto, como lo establecía el artículo 535, se dirigiría con las formalidades previstas en el artículo 146 a saber: "Si la citación o notificación hubiere de hacerse en país extranjero, se dirigirá el despacho o exhorto por conducto del ministerio de justicia, el que legalizara las firmas de los magistrados, jueces,

secretarios y escribanos que autoricen el despacho." A su vez, el artículo 147 señalaba: "El ministro de justicia remitirá el despacho o exhorto, ya legalizado, al ministro de relaciones el que legalizará la firma de aquel; y con este requisito se remitirá a la legación o consulado, si la nación lo tuviere en el lugar a que se dirige el despacho: en caso contrario, á la legación ó cónsul de la Nación que tenga relaciones con la República, salvas siempre las reglas establecidas por los tratados y las del derecho internacional y de gentes."

Señalaba el artículo 536 que en caso de que no fuere conocido el domicilio del demandado, el emplazamiento se haría conforme lo establecido en el artículo 148, el cual literalmente indicaba: "Si se ignora el lugar donde reside la persona que debe ser notificada ó citada, la citación se hará pór medio de edictos publicados tres veces con intervalo de cuatro días, en el periódico oficial y en otro de los que tengan más circulación fijándose cédula citatoria en la puerta del juzgado; y en su caso conforme al título 13, libro 1o. Del Código Civil."

Sin perjuicio de lo antes prevenido, el artículo 537 establecía que se llevaría a cabo la diligencia en cualquier lugar en que fuere habido el demandado.

1.1.3 En el Código de Procedimientos Civiles de 1880.

Por lo que corresponde al Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y el territorio de la Baja California, dado en el Palacio de Gobierno Nacional en México el 15 de septiembre de 1880, establecía en su numeral 477, que de la demanda admitida se correría traslado a la contraria y se le emplazaría para que dentro de nueve días la contestara. Dicho emplazamiento se llevaría a cabo en los términos prevenidos en el capítulo IV del título 2º, que en sus preceptos relativos estableció:

Artículo 110 " Las notificaciones, citaciones y entrega de expedientes se verificáran lo más tarde el día siguiente al en que se dicten las resoluciones que las prevengan, cuando el juez en estas no dispusiere otra cosa."

Artículo 112 " El decreto en que se mande hacer una notificacion, citacion ó entrega de autos, expresará la materia ú objeto de la diligencia, y los nombres de las personas con quienes estas deban practicarse."

Artículo 113 “ El que al ser notificado, dijere que contestará, deberá hacer dentro de las veinticuatro horas siguientes á la de la notificacion, que no se repetirá, surtiendo los efectos que corresponda, conforme á la ley.”

Artículo 114 “ En el caso del artículo anterior, si la ley señala término para contestar á la notificacion, la respuesta puede presentarse dentro del término señalado.”

Artículo 115 “ Todos los litigantes, en el primer escrito ó en la primera diligencia judicial deben designar su casa y la en que ha de hacerse la primera notificacion á la persona ó personas contra quienes promueven.”

Artículo 116 “ En el primer caso del artículo anterior, la primera notificacion se hará personalmente al interesado por el escribano de diligencias ó por el comisario, si se tratare de juicios verbales ante jueces menores; y no encontrándose á la primera busca, se le hará la notificacion por instructivo ú orden en su caso, en que se hará constar el nombre y apellido del promovente, el juez ó tribunal que manda practicar

la diligencia, la determinacion que se manda notificar, la fecha, y la hora en que se deja, y el nombre y apellido de la persona á quien se entrega. El instructivo ú orden en su caso, se entregará á los parientes ó domésticos del interesado ó á cualquiera otra persona que viva en la casa, despues que el escribano ó comisario se hayan cerciorado de que vive allí la persona que debe ser citada; de todo lo cual se asentará razon en las diligencias."

Artículo 117 " Si se tratare del primer instructivo ó cita para notificar la demanda, contendrá además una relacion sucinta de ella."

Artículo 118 " Cuando se ignore la poblacion donde reside la persona que deba ser notificada, la primera notificacion se hará publicando la determinacion respectiva en el "Notificador" de que habla el artículo 127, y otro periódico de más circulacion á juicio del juez; sin perjuicio de observarse en su caso lo dispuesto en el tít. 13 lib. 1º del Código civil."

Artículo 127 " Si las partes ó sus procuradores no concurren al Tribunal y Juzgados, como se dispone en el artículo 124, la notificacion

se hará publicando por una sola vez lo conducente de la resolución, en el siguiente día útil, en un diario impreso que solo contendrá avisos judiciales y se denominará "Notificador Judicial." Ninguno de estos avisos causa derechos de timbre."

Así mismo se indicaba en dicho código, que del emplazamiento se extendería en el expediente la diligencia autorizada por el escribano; estableciendo en el artículo 479 que cuando la persona a quien debía emplazarse no residiere en el lugar, el emplazamiento se haría conforme a lo que establecían los artículos 119 al 123 los cuales se diferenciaban del código anterior, en cuanto a que los despachos dirigidos a los estados, la legalización de firmas se llevaría por parte de la máxima autoridad política del Distrito Federal o de Baja California.

En el caso de que la persona que había de emplazarse en el lugar, se entregaría el despacho o la orden al demandante, quien los devolvería diligenciados, facultando el artículo 481 al juez a efecto de que éste pudiera aumentar el plazo a razón de un día por cada cinco leguas.

Por su parte, los artículos 482 y 483 repetían lo establecido en el artículo 535 del Código de Procedimientos Civiles de 1882 y el 484 señalaba que si no se conociere el domicilio del demandado, se le emplazaría por nueve días continuos mediante publicación en el Notificador o periódico oficial y reiterando el artículo 485 que sin perjuicio de lo prevenido en el artículo anterior, se practicaría la diligencia en cualquier lugar en que fuere habido el demandado.

1.2 MARCO CONCEPTUAL.

1.2.1 Definición de Emplazamiento.

Joaquín Escriche, define al emplazamiento como " La citación que se hace á una persona de orden del juez para que comparezca en el tribunal en el día y hora que se le designa."⁶

Por su parte, el Diccionario Jurídico Mexicano nos dice que: "Emplazamiento es el acto procedimental que como notificación persigue dar a conocer al demandado la existencia de una demanda en

⁶ *Diccionario razonado de legislación civil, penal, comercial y forense*, adicionado por el Lic. Juan Rodríguez de San Miguel, Editorial UNAM, México, 1993, p. 228.

su contra, y así enterarle de la petición del actor; y la oportunidad (carga procesal, aun cuando los ordenamientos procesales la califican de "obligación") de contestarla dentro de un plazo, que procesalmente se entiende como el lapso durante el cual se puede realizar la conducta ordenada por la ley o por el juez, en cualquiera de los días en el comprendidos, y por este motivo este acto trascendente recibe el nombre de "emplazamiento", ya que el citado lapso no debe considerarse un término en virtud de que este último es el advenimiento de una fecha, única en la que puede realizarse el proceder ordenado, y por ello el término es el fin del plazo."⁷

El Diccionario Jurídico Espasa, hace el señalamiento en el sentido que: " Dentro del género de las notificaciones, se comprenden: las *citaciones* (por las que se señala lugar, día y hora para que el interesado comparezca a un fin determinado), los *emplazamientos* (por los que se fija un periodo de tiempo para que el interesado realice una actuación jurídica), y los *requerimientos* (por los que se conmina al interesado a observar una determinada conducta positiva o negativa)."⁸

⁷ *Diccionario Jurídico Mexicano, Instituto de Investigaciones Jurídicas*, Editorial Porrúa, S.A., México, 1993, t. III, p. 2104.

⁸ *Diccionario Jurídico Espasa*, Editorial Espasa Calpe, S.A., Madrid 1998, p. 690.

Y define a la notificación diciendo que: "Son los actos por los que el tribunal comunica una resolución judicial (providencia, auto o sentencia) a los que en el juicio sean parte (a través normalmente, de sus representantes) o a otras personas a las que la resolución pueda afectar (así, peritos, testigos, etc.). La regla general es que las notificaciones se practiquen en el domicilio del interesado. A no ser ello posible, se practicarán <<por edictos>>, es decir, anunciándose en el correspondiente tablón del Juzgado o tribunal y en los periódicos de mayor difusión. Se practicará <<en estrados>> respecto del litigante en rebeldía (ficción consistente en anunciar la resolución en la sede del tribunal, en audiencia pública y en presencia de dos testigos)".⁹

Carlos Arrellano García, por su parte nos dice que emplazamiento es: " la primera notificación que se hace a la parte demandada para que se apersona a juicio a oponer excepciones o defensas, o a allanarse mediante su escrito de contestación que ha de producirse en el término que le es concedido para ello."¹⁰

La Biblioteca, Diccionarios Jurídicos Temáticos, define al

⁹ Id.

¹⁰ Teoría General del Proceso, Editorial Porrúa, S.A., México, 1980, p. 414.

emplazamiento como: "Acto procesal de comunicación por virtud del cual el juzgado da a conocer al demandado (mediante la intervención del actuario, notificador-ejecutor en el régimen procesal del Fuero Común del Distrito Federal) la admisión de una demanda enderezada en su contra, concediéndole un plazo para que pudiere liberarse de la carga de su contestación"¹¹

Por su parte Francesco Carnelutti nos dice que: " La notificación, que es el procedimiento empleado para llevar un acto del proceso a conocimiento de la contraparte y que constituye una de las garantías fundamentales del contradictorio, se realiza, por lo general por el oficio. Pero tampoco es raro el caso de que a ella provea directamente la parte."¹²

Por tanto, de nuestra parte podemos considerar que en la doctrina como en la práctica se denomina emplazamiento a la primera notificación que se lleva a cabo a través de personal autorizado y debidamente adscrito al órgano jurisdiccional que la emite y ordena, y

¹¹ *Biblioteca Diccionarios Jurídicos Temáticos, Derecho Procesal. Colegio de Profesores de Derecho Procesal Facultad de Derecho de la UNAM.* Harla, México, 1999, p. 82.

¹² *Biblioteca Clásicos del Derecho, Instituciones del Derecho Procesal Civil,* Editorial Harla, México, 1998, p. 169.

que se hace a la parte demandada en el domicilio señalado por la parte actora en el escrito inicial de demanda, la cual ha sido previamente admitida y de la que se corre traslado con copias debidamente selladas y cotejadas; A efecto de que éste comparezca ante dicho órgano emisor a dar contestación a la misma, dentro del termino que se le concede. Es decir, en el mencionado emplazamiento se le fija al demandado un plazo para que se apersona a juicio y en su caso oponga excepciones o defensas, o bien se allane a la demanda y con esto haga uso de su derecho, bajo la pena que de no hacerlo sufrirá las consecuencias a que su omisión diere lugar.

Por tanto el emplazamiento a juicio es un acto jurídico procesal a través del cual se hace saber a una persona que ha sido demandada, dándosele a conocer el contenido de la demandada, previniéndosele para que la conteste o comparezca a juicio y apercibiendolo a la vez para el caso que de no hacerlo dentro del término que se le concede, se le tendrá por rebelde.

Atendiendo a todo lo anterior podemos afirmar que el emplazamiento es una especie de notificación a través del cual se le

comunica a una persona sobre la existencia de una demanda entablada en su contra, el contenido de la misma al corrersele traslado con la copia, el órgano jurisdiccional ante el que está interpuesta, así como el auto admisorio de la misma y el plazo dentro del cual debe producir su contestación.

1.2.2 Diferencia entre Citación y Emplazamiento.

Giuseppe Chiovenda, señala que: "El acto de citación es un acto escrito, que debe notificarse al demandado y que contiene la demanda judicial que inicia un procedimiento, determinando el juez ante quien se propone la demanda y el tiempo en que será debatida. Por lo demás, así como puede existir proposición de demanda sin citación, puede haber simple citación sin proposición de demanda, y esto durante una litis, cuando se trate tan solo de aplazar la audiencia o vista de una causa ya iniciada, pero que no se encuentra inscrita en el ruolo"¹³

Chiovenda en la misma obra citada nos señala que citación como

¹³ Biblioteca Clásicos del Derecho. *Curso de derecho Procesal Civil*, Traducción y compilación. Enrique Figueroa Alfonso. Editorial Pedagógica Iberoamericana S.A. de C.V. México, 1997, V. 6, p. 358.

actividad del órgano jurisdiccional, "Citación significa también la actividad material necesaria para la comunicación de la demanda y el emplazamiento del demandado, lo cual se designa mejor con el nombre de notificación. Y puesto que la demanda, por regla general, no existe sino desde que es comunicada al demandado, la notificación tiene tal importancia; marca el nacimiento de la relación procesal. En cierto sentido, citación y notificación se confunden, y la ley a menudo emplea un término por otro"¹⁴

Por su parte Joaquín Escriche define a la citación como: "El emplazamiento ó notificación que se hace á una persona para que comparezca en juicio á estar á derecho, y cumplir el mandamiento del juez. La citación es de absoluta necesidad en el juicio, como que sin ella seria nulo el proceso; pues á nadie puede condenarse sin citarle para que alegue sus descargos y defensas. El mismo Dios, dice un autor, nos quiso dar un ejemplo de esta necesidad, cuando en el paraiso despues de haber pecado Adan, le citó para que diese razon de su conducta, sin embargo de saber que no la podia dar.

¹⁴ Ibid. p. 362.

La citacion debe hacerse á la parte de cuyo perjuicio se trata principalmente, aunque tambien convendria citar á los que tienen un interes secundario en el juicio".¹⁵

La obra, Biblioteca Dictionarios Jurídicos Temáticos, define a la citación de la forma siguiente: "CITACION Por citación se entiende el llamamiento que se hace de orden judicial a una persona para que se presente en el juzgado o tribunal en el día y hora que se designa, bien a oír una providencia o a presenciar un acto o diligencia judicial que pueda perjudicarla, bien a prestar una declaración. La etimología de la palabra citación, *cito*, viene del verbo *sieo* que significa mover, incitar , llamar a voces, *vocito*, por que la citación se hacía en un principio por voz del pregonero. También el verbo *cico* del que se deriva *cito*, significa cierta impulsión o apremio, al mismo tiempo que la prontitud en la comparecencia o presentación ante el juez".¹⁶

El Dictionario Jurídico Mexicano nos dice que cita "Es un llamamiento judicial que se hace a una persona determinada para que comparezca ante un juzgado o tribunal, en día y hora determinada, para

¹⁵ Ibid. pp. 110,111

¹⁶ Ibid. p. 48.

realizar alguna diligencia o tomar conocimiento de una resolución o reclamación que puede afectar sus intereses”¹⁷

De lo anterior podemos inferir que la diferencia entre emplazamiento y citación, estriba en que en el emplazamiento se le concede a la parte demandada un lapso de tiempo para que dé contestación a la demanda planteada en su contra; mientras que en la citación se señala al demandado o interesado, un momento preciso para actuar ante el juez, es decir para que comparezca personalmente ante él o cumpla con algún acto o carga procesal.

1.2.3 Conceptos de usucapión y prescripción adquisitiva.

El Diccionario Jurídico Espasa, señala que “ la prescripción constituye una manifestación de la influencia que el tiempo tiene sobre las relaciones jurídicas y los derechos subjetivos. Estos, a lo largo de aquél, nacen, se ejercitan y mueren”.¹⁸

Pero bajo el término prescripción se recogen dos instituciones

¹⁷ Ibid. p. 2104.

¹⁸ Diccionario Espasa Jurídico, *Op. Cit.* p. 782.

esencialmente distintas entre sí: la prescripción adquisitiva o usucapión y la prescripción extintiva. Y a pesar de su misma denominación las diferencias entre ambas figuras son sustanciales, dado que la usucapión determina un efecto adquisitivo de un derecho real y que además de con el tiempo juega con el elemento fundamental de la posesión, en cambio la prescripción extintiva provoca la desaparición de un derecho real o de crédito o de una acción, y se basa en un dato puramente negativo como es el no ejercicio de su derecho por el titular del mismo. Diferencia que entre ambas figuras tiene la importante consecuencia práctica de impedir la aplicación analógica de las normas de ambas.¹⁹

Por su parte la obra Diccionarios Jurídicos Temáticos define la prescripción como una palabra compuesta del latín: *preco* que significa con anterioridad y *scriptun-i*, neutro, que significa escrito, redacción, composición, escrito con anterioridad. Luego entonces nos dice que la prescripción es la adquisición de un derecho real, o la extinción de un derecho o acción de cualquier clase, por el transcurso del tiempo, en las condiciones previstas por la ley.

¹⁹ Id.

Dice también el Código Civil que la prescripción es un medio de adquirir bienes o de liberarse de obligaciones, mediante el transcurso de cierto tiempo, y bajo las condiciones establecidas por la ley. La adquisición de bienes en virtud de la posesión se llama prescripción positiva, la liberación de obligaciones por no exigirse su cumplimiento se llama prescripción negativa.

En el Derecho Romano, se señalaba: "La usucapio es una forma de adquirir la propiedad por la posesión continuada. No opera inmediatamente como las otras formas, sino que resulta a la larga y mediante ciertas condiciones. *Usucapio est dominii adeptio per continuationem possessionis anni vel bienni* –la prescripción es la consecución de la propiedad por una posesión continua de un año o dos,- o como lo definía Modestino: *usucapio est adiectio domini per continuationem temporis lege definiti* –La usucapio es la adquisición de la propiedad al término exigido por la ley-."²⁰

Rojina Villegas en su obra Compendio de Derecho Civil nos dice que la prescripción adquisitiva o positiva, llamada por los romanos

²⁰ Agustín Bravo González. y Beatriz Bravo Valdés, *Derecho Romano*. Editorial Porrúa S.A. México, 1983, p. 235.

usucapión , se entiende como el medio de adquirir la propiedad o ciertos derechos reales mediante la posesión en concepto de dueño o de titular de un gravamen, en forma pacífica, continua, pública, cierta y por el término que fije la ley.²¹

El conocido Diccionario de Joaquín Escriche define a la prescripción como un modo de adquirir el dominio de una cosa o de liberarse de una carga u obligación mediante el transcurso de cierto tiempo y bajo las condiciones señaladas por la ley. Y señala que hay dos especies de prescripción, una para adquirir y otra para quedar libre o exonerado, que a la primera puede llamarse prescripción de dominio y la segunda prescripción de acción, que la primera suple a veces la falta de título o de buena fe, y a veces cubre el vicio que tiene un título por no haber emanado del verdadero propietario; la segunda suple la falta de recibo, finiquito u otro de los documentos capaces de acreditar el pago o cumplimiento de una obligación. Menciona también que la prescripción parece contraria a la equidad natural que no permite se despoje a nadie de sus bienes a pesar suyo o sin su noticia, ni que uno se enriquezca con la pérdida de otro; pero que la ley presumiendo que el que lleva su negligencia hasta el extremo de no reclamar ni hacer uso de sus

²¹ *Compendio de Derecho Civil*, Editorial Porrúa S.A. México, 1986. T. II, p. 234.

derechos en tanto tiempo, los abandona, cede o enajena de hecho y apoyándose en el interés público, no puede permitir la disminución de la riqueza nacional por el descuido con que algunos miran sus bienes, ni la incertidumbre y poca seguridad de las propiedades, ni el peligro a que por la pérdida de sus títulos estarían expuestas aun aquellas personas que hubiesen adquirido una cosa del verdadero dueño o se hubiesen librado de una obligación por un medio legítimo, se ha visto en la precisión de fijar un término, pasado el cual no se pueda inquietar a los poseedores, ni hacer averiguaciones sobre derechos demasiado tiempo abandonados. Aseverando que la prescripción se considera entre todas las instituciones sociales como, la más necesaria al orden público y que no sin razón ha sido llamada por los antiguos patrona del género humano y fin de los cuidados y ansiedades, a causa de los servicios que hace a la sociedad manteniendo la paz y tranquilidad entre los hombres y cortando el número de los pleitos.²²

Gutiérrez y González, al dar su concepto de usucapión hace el señalamiento que la usucapión, mal llamada prescripción adquisitiva, es la forma de adquirir derechos reales mediante la posesión de la cosa en

²² Joaquín, Escriche, Op. Cit. pp. 559, 560.

que recaen en una forma pública, pacífica, continua y con la apariencia del título que se dice tener a nombre propio, por todo el tiempo que fija la ley, y define a la prescripción como "La facultad o el derecho que la ley establece a favor del deudor, para excepcionarse válidamente y sin responsabilidad de cumplir con su prestación, o para exigir a la autoridad competente la declaración de que ya no se le puede cobrar en forma coactiva la prestación, cuando ha transcurrido el plazo que otorga la ley al acreedor para hacer efectivo su derecho".²³

Por su parte Edgar Baqueiro Rojas, señala que a la prescripción el Código Civil la define como el medio de adquirir bienes o liberarse de obligaciones por el transcurso del tiempo en las condiciones fijadas por la ley, que en realidad bajo un solo nombre se incluyen dos instituciones que tienen diferentes requisitos y efectos. La llamada prescripción liberatoria, negativa o pasiva es una forma de extinción de obligaciones por la inactividad del acreedor durante el tiempo fijado por la ley, y hace mención que los juristas romanos la llamaban la "protectora del genero humano" pues libraba al deudor de la acción del acreedor moroso después de determinado tiempo, y "la prescripción positiva, adquisitiva o

²³ Ernesto Gutiérrez y González, *Derecho de las Obligaciones*. Editorial Cajica S.A. Puebla 1984, pp. 798, 799.

usucapión es el medio por el cual la posesión durante determinado tiempo se transforma de hecho en un derecho real".²⁴

En tanto, en la obra de Derecho Civil de Marcel Planiol y Georges Ripert, se define como "La prescripción adquisitiva o usucapión es un medio de adquirir la propiedad de una cosa, por la posesión prolongada de la misma, durante un tiempo determinado."²⁵

Así mismo; señala que, la palabra prescripción no significa nada, que es una abreviación de la expresión latina *praescriptio longi temporis y longissimi temporis*, es decir, una excepción fundada en el tiempo transcurrido y que era escrita al principio de la fórmula, de aquí su nombre.

Estos autores, hacen ver en su obra que la palabra usucapión no se encuentra en las leyes francesas y que es poco empleada, pero que sin embargo, es útil para distinguir las dos especies de prescripción: la **prescripción adquisitiva**, que hace adquirir la propiedad y la

²⁴ Edgar Baqueiro Rojas. *Derecho Civil. Biblioteca Diccionarios Jurídicos Temáticos*. Editorial Harla. México 1999, Vol. I, p. 85.

²⁵ Marcel planiol y Georges Ripert *Derecho Civil. Biblioteca Clásicos del Derecho*. Traducción. Leonel Pereznieta Castro. Editorial Mexicana 1997. T. 8. p. 465.

prescripción extintiva, que hace perder todo los derechos en general y que estas dos funciones opuestas de la prescripción no siguen las mismas reglas. Y que sólo se tiene que considerar aquí la función positiva de la prescripción, empleada como medio de adquirir, y a la cual le llaman usucapión.

Por su parte, el Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, establece en su artículo 1173: "Usucapión es un medio de adquirir un derecho real mediante la posesión que exija la ley." y en su artículo 1736 establece "La prescripción confiere al deudor una excepción que lo libera de la obligación, según lo dispone este capítulo."

En el Código Civil del Estado de México, nos define en su artículo 910, a la usucapión como un medio de adquirir la propiedad de los bienes mediante la posesión de los mismos, durante el tiempo y con las condiciones establecidas en dicho código, y más adelante en su artículo 2052, define a la prescripción extintiva, como un medio de liberarse de las obligaciones, mediante el transcurso de cierto tiempo y con las condiciones establecidas por la ley.

Ahora bien, por nuestra parte, podemos decir que, a la usucapión, la doctrina la denomina prescripción adquisitiva o positiva, y se define como un medio de adquirir la propiedad de una cosa, por la posesión prolongada de la misma, durante un tiempo determinado, paralela a ésta, se encuentra la prescripción negativa o liberatoria de obligaciones, y que la doctrina la llama prescripción extintiva; ambas figuras son consideradas justas y necesarias, en virtud de que suplen en ocasiones la falta de un título de propiedad o en su caso ayudan a liberarse de obligaciones.

CAPITULO 2.

MARCO LEGAL.

2.1 EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS EN EL ESTADO DE MEXICO

2.1.1 Requisitos para el emplazamiento por edictos, conforme al artículo 194 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México.

El Código de Procedimientos Civiles en vigor para el Estado de México, establece en su artículo 194 "Cuando hubiere que citar a juicio a alguna persona que haya desaparecido, no tenga domicilio fijo o se ignora dónde se encuentra, la notificación se hará por edictos, que contendrán una relación sucinta de la demanda y se publicara por tres veces de ocho en ocho días, en el periódico Gaceta del Gobierno del Estado y en otro de circulación en la población donde se haga la citación haciéndosele saber que debe presentarse dentro del término de treinta días contados a partir del siguiente al en que surta efectos la última publicación. Se fijará además, en la puerta del tribunal, una copia integra de la resolución, por todo el tiempo del emplazamiento. Si pasado este término no comparece por sí, por apoderado o por gestor que pueda representarla, se seguirá el juicio en rebeldía, haciéndose las ulteriores notificaciones en términos del artículo 195.

EL juez tomará previamente, las providencias necesarias para cerciorarse de la necesidad de emplazar, en la forma señalada en este precepto, mediante informe de la policía judicial y autoridad municipal respectiva".

De lo que se desprende como requisitos para el emplazamiento, por edictos en el Estado de México, los siguientes:

1. Que se trate de persona incierta, por que se presume que esta persona haya desaparecido.
2. Que se ignore su domicilio o no tenga uno fijo.
3. Que previamente se rinda informe por parte de la policía judicial y de la autoridad municipal respectiva, respecto de la investigación de búsqueda y localización del demandado, que le sea ordenado por el juez del conocimiento.
4. Los edictos deberán contener una relación sucinta de la demanda.

5. Deberán publicarse por tres veces de ocho en ocho días.
6. Su publicación deberá ser en el periódico Gaceta del Gobierno del Estado y,
7. En otro de circulación en la población donde se haga la citación.
8. Fijarse en la puerta del tribunal, una copia integra de la resolución, por todo el tiempo del emplazamiento.

Consideramos importante citar en este apartado, en relación al requisito numero tres a que aludimos en líneas que anteceden, lo establecido por la tesis de jurisprudencia, emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil y de Trabajo del Segundo Circuito, que a la letra dice:

“EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS, LEGALIDAD DEL.

Para estimar legal un emplazamiento por edictos, no basta la afirmación del actor sobre la ignorancia del domicilio, pues es

indispensable que lo desconozca, tanto el actor, como las personas de quienes se pudiera obtener información y haga imposible su localización, es decir que sea general, para lo cual, el juez, de oficio, debe investigar, agotando los medios pertinentes.

Amparo en revisión 157/94. Enriqueta González Medero como albacea de la sucesión de Joaquín Guerrero Solís. 9 de agosto de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Salvador Bravo Gómez. Secretaria: Julieta María Elena Anguas Carrasco”.

Tesis que debiera tomarse en cuenta por el juez al momento de determinar la necesidad de llevar a cabo el emplazamiento a través de edictos; así mismo nos permitimos citar la tesis de jurisprudencia emitida por el Cuarto Tribunal en Materia Civil del Primer Circuito, la cual señala los requisitos esenciales que deben reunir los edictos para su validez, y que textualmente dice:

“EDICTOS. REQUISITOS ESENCIALES PARA SU VALIDEZ.

La ley prevé que las notificaciones, y sobre todo el emplazamiento, han de hacerse de manera fidedigna; así, el artículo 256, en relación con los numerales 114 y siguientes del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, exigen que se notifique al demandado en su domicilio, y solo excepcionalmente en otros lugares donde pueda ser hallado. Si se ignora su paradero, o se trata de persona incierta, a fin de que no queden sin encontrar solución jurisdiccional algunos problemas jurídicos, la ley permite que las notificaciones se hagan por edictos (artículos 22,119 último párrafo, 122 y 226 del mismo ordenamiento, así como 649, 666, 667, 668 y 1390 del Código Civil para el Distrito Federal). Siendo así, los edictos medios extraordinarios de notificación, que carecen del grado de certidumbre de las notificaciones personales normales, pues ya sea por ignorancia, pobreza, o falta de tiempo, o por simple azar, la persona buscada puede no haber tenido acceso a los diarios en que publican deben al menos especificar la existencia del procedimiento, la autoridad que lo tramita, quién lo sigue, lo que persigue, etcétera. Pero además, para alcanzar un grado aceptable de efectividad, deben contener el nombre del buscado, incluso aquel con que es conocido o se ostenta, etcétera, y tratándose de persona incierta, la descripción fiel de la cosa u objeto que se persigue con el

juicio , si es mueble o inmueble, y los datos que la identifiquen, lugar de ubicación, colindancias, nombre con que es conocida, etcétera, de tal modo que de ser posible, a primera vista se llame la atención del interesado, y es claro que si estos datos no son exactos, no se crea la presunción de que los edictos hayan alcanzado su objetivo.

Amparo directo 1204/95. Carlos Figueroa Razo. 21 de septiembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gilda Rincón Orta. Secretario: Alejandro Villagómez Gordillo”.

2.2 CONSTITUCIONALIDAD DEL EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS.

2.2.1 El artículo 14 constitucional y su aplicación al emplazamiento por edictos.

El artículo 14 constitucional establece en su párrafo segundo “Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades

esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.”

Respecto a las formalidades esenciales del procedimiento, cabe citar que estas se encuentran previstas expresamente en la Ley de Amparo, específicamente por lo que se refiere a los juicios de Amparo directos que se promuevan contra sentencias definitivas dictadas por tribunales civiles, administrativos o del trabajo. Así en su artículo 159, establece:

“En los juicios seguidos ante tribunales civiles, administrativos o del trabajo, se considerarán violadas las leyes del procedimiento y que se afectan las defensas del quejoso:

- I. Cuando no se le cite al juicio o se le cite en forma distinta de la prevenida por la ley.
- II. Cuando el quejoso haya sido mala o falsamente representado en el juicio de que se trate.

- III. Cuando no se le reciban las pruebas que legalmente haya ofrecido, o cuando no se reciban conforme a la ley.
- IV. Cuando se declare ilegalmente confeso al quejoso, a su representante o apoderado.
- V. Cuando se resuelva ilegalmente un incidente de nulidad.
- VI. Cuando no se le conceda los términos o prórrogas a que tuviere derecho con arreglo a la ley.
- VII. Cuando sin su culpa se reciban, sin su conocimiento, las pruebas ofrecidas por las otras partes, con excepción de las que fueren instrumentos públicos.
- VIII. Cuando no se le muestren algunos documentos o piezas de autos de manera que no pueda alegar sobre ellos.
- IX. Cuando se le desechen los recursos a que tuviere derecho con arreglo a la ley, respecto de providencias que afecten partes substanciales de procedimiento que produzcan indefensión, de acuerdo con la demás fracciones de este mismo artículo.
- X. Cuando el tribunal judicial, administrativo o del trabajo, continúe el procedimiento después de haberse promovido una competencia, o cuando el juez, magistrado o miembro

de un tribunal del trabajo, impedido o recusado, continúe conociendo del juicio, salvo los casos en que la Ley lo faculte expresamente para proceder.

- XI. En los demás casos análogos a los de las fracciones que preceden, a juicio de la Suprema Corte de Justicia o de los Tribunales Colegiados de Circuito, según corresponda”.

Como puede verse, dicho precepto regula las diversas hipótesis en que se consideran violadas las leyes de procedimiento, y que afectan las defensas del quejoso.

El Doctor Ignacio Burgoa señala que, la garantía de audiencia, es una de las más importantes dentro de cualquier régimen jurídico, ya que implica la principal defensa de que dispone todo gobernado frente a actos del Poder Público que tiendan a privarlo de sus más caros derechos y sus más preciados intereses, y que esta se encuentra integrada por cuatro garantías específicas de seguridad jurídica, que son: a) La de que en contra de la persona, a quien se pretenda privar de alguno de los bienes jurídicos tutelados por dicha disposición constitucional, se sigue un juicio; b) que dicho juicio se lleve ante

tribunales previamente establecidos; c) que en tal juicio se observen las formalidades esenciales del procedimiento, y d) que el fallo se emita con forme a las leyes existentes con antelación al hecho o circunstancia que hubiere dado motivo al juicio. Formándose la garantía de audiencia mediante la conjunción de las mencionadas cuatros garantías específicas y que es evidente que esta es susceptible de contravenirse al violarse una sola.²⁶

En el estudio específico que nos ocupa es aplicable la tercera garantía a que hace alusión el Doctor Ignacio Burgoa, al señalar que en cualquier procedimiento en que consista el juicio previo al acto de privación, deben observarse o cumplirse las formalidades procesales esenciales.

Ya que la decisión de un conflicto jurídico impone la necesidad de conocer éste, y para que el órgano que va a decidir tenga verdadero conocimiento del mismo, requiere que el sujeto respecto del que se suscita manifieste sus pretensiones. Con esto dicha autoridad que va a decidir el derecho en el mismo, tiene obligación de otorgar la

²⁶ Ignacio Burgoa O., *Las Garantías Individuales*, México, Editorial Porrúa, 1999 p.524-537.

oportunidad de defensa para que la persona que vaya a ser víctima de un acto de privación extorne sus pretensiones opositoras al mismo. Siendo por esto que todo el ordenamiento adjetivo, sea civil, penal, administrativo, o de otras materias, que regule la función jurisdiccional, debe necesariamente, estatuir la oportunidad de defensa, lo que se traduce en diversos actos procesales, siendo el principal la notificación o emplazamiento al probable afectado de las exigencias del particular o de la autoridad, respectivamente.

En tal virtud, y siendo que toda resolución jurisdiccional debe decir el derecho en un conflicto jurídico apegándose a la verdad legal, no bastando para ello la sola formación de la controversia mediante la formulación de la oposición del presunto afectado, pues es menester que a éste se le conceda la oportunidad dentro del procedimiento en que tal función se desenvuelve, para probar los hechos en que funde sus pretensiones opositoras. Por lo que toda ley procesal debe instituir la mencionada oportunidad en beneficio de las partes del conflicto jurídico y sobre todo a favor de la persona que pudiera resentir en su esfera de derecho un acto de privación.

Esto es, que cuando un ordenamiento adjetivo, consigna dos oportunidades, la de defensa y la probatoria, puede decirse que las erige en formalidades procesales, las cuales asumen el carácter de esenciales, para la válida actuación jurisdiccional. Y si una ley procesal sólo consigna como formalidad una sola de tales oportunidades, será inconstitucional.

En diferentes leyes adjetivas, la oportunidad de defensa se traduce en distintas formas procesales, tales como las notificaciones, el emplazamiento, el término para contestar o para oponerse a las pretensiones de privación o al pretendido acto privativo, y consiguientemente, la contravención a cualquiera de ellas significa simultáneamente la violación a la formalidad procesal respectiva, esto es, a la garantía de audiencia como garantía de seguridad jurídica.²⁷

Al respecto, nos permitimos citar la siguiente tesis de jurisprudencia que refiere a la legalidad o en su caso a la ilegalidad del emplazamiento por edictos.

²⁷ Ibid. p. 556-557

"EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS, ILEGALIDAD DEL. PUEDE RECLAMARSE EN APELACION ORDINARIA, AUNQUE EL REO NO HAYA COMPARECIDO AL JUICIO EN PRIMERA INSTANCIA.

No existe impedimento legal alguno para que la demandada que haya sido emplazada por edicto en juicio, a cuya primera instancia no haya comparecido, objete la legalidad de dicho emplazamiento en el recurso de apelación ordinaria que interponga en contra de la sentencia definitiva y ofrezca pruebas tendientes a demostrar su objeción. En efecto, como lo ha sostenido esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la falta del emplazamiento o su verificación en forma contraria a las disposiciones aplicables es la violación procesal de mayor magnitud y de carácter más grave, puesto que da origen a la omisión de las demás formalidades del juicio, esto es, imposibilita al demandado para contestar la demanda y, por consiguiente, le impide oponer las excepciones y defensas a su alcance; además, se le priva del derecho a presentar las pruebas que acrediten sus defensas y excepciones y a oponerse a la recepción o a contradecir las probanzas rendidas por la parte actora y, finalmente, a formular alegatos y ser notificado oportunamente del fallo que en el proceso se dicte. La

extrema gravedad de esta violación procesal a permitido la consagración del criterio de que el emplazamiento es de orden público y que los jueces están obligados a investigar de oficio si se efectuó o no y si, en caso afirmativo, se observaron las leyes de la materia.

Amparo directo 3739/72. Elena Plata Ochoa. 2 de septiembre de 1974. Unanimidad de votos. Ponente: Rafael Rojina Villegas".

2.2.2 El artículo 16 Constitucional y su aplicación al emplazamiento por edictos.

El artículo 16 constitucional en su primera parte señala textualmente:

"Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento."

Ignacio Burgoa señala que la garantía que mayor protección imparte al gobernado dentro de nuestro orden jurídico constitucional es,

sin duda alguna, la de legalidad consagrada en el artículo 16 de la Carta Magna, por lo cual la eficacia jurídica de la garantía de legalidad reside en el hecho de que por su mediación se protege todo el sistema de derecho objetivo de México, desde la misma Constitución hasta el reglamento administrativo más minucioso. Argumentando que la garantía de legalidad inmersa en la primera parte del artículo 16 constitucional mismo que condiciona todo acto de molestia, se contiene en la expresión “fundamentación y motivación de la causa legal del procedimiento”, entendiéndose por causa legal del procedimiento, el acto o serie de actos que provocan la molestia en la persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, realizados por la autoridad competente, los cuales no sólo deben tener una causa, sino que este debe ser legal, es decir fundado y motivado en una ley en su aspecto material, esto es, en una disposición normativa general e impersonal, creadora y reguladora de situaciones abstractas.²⁸

La fundamentación legal de la causa del procedimiento autoritario, de acuerdo con el espíritu del legislador de 1857, que permanece imbíbido en la Constitución actual, y que consiste en que los actos que

²⁸ Ibid. p. 601-613

originan la molestia a que alude el artículo 16 constitucional deben basarse en una disposición normativa general, es decir, que ésta prevea la situación o hipótesis por la cual sea procedente realizar el acto de autoridad; siendo la fundamentación legal de todo acto autoritario que causa al gobernado una molestia en los bienes a que hace referencia el citado artículo constitucional, una consecuencia directa del principio de legalidad consistente en que las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite.

La exigencia de fundar legalmente todo acto de molestia impone a las autoridades diversas obligaciones, como son: a) que el órgano del Estado del que provenga el acto, esté investido con facultades expresamente consignadas en la norma jurídica para emitirlo; b) que el acto se prevea en dicha norma; c) el sentido y alcance se ajusten a las disposiciones de normatividad que lo rijan y d) que el mencionado acto se contenga o derive de un mandamiento escrito, en cuyo texto se expresen los preceptos específicos que lo apoyen.

La motivación de la causa legal del procedimiento implica que, existiendo una regla jurídica, el caso o situación concretos respecto de

los que se pretende cometer el acto autoritario de molestia, sean de aquellos a que alude la disposición legal fundatoria, esto es, el concepto de motivación empleado en el artículo 16 constitucional que indica las circunstancias y modalidades del caso particular que encuadren dentro del marco general correspondiente establecido por la ley.

Por lo que para adecuar una norma jurídica al caso concreto donde vaya operar el acto de molestia, la autoridad debe señalar los motivos que justifiquen la aplicación correspondiente; motivos que deben señalarse en los hechos, circunstancias y modalidades objetivas de dicho caso para que éste se encuadre dentro del supuesto abstracto previsto por la norma. Formulándose esos motivos en el mandamiento escrito, con el objeto de que el afectado por el acto de molestia pueda conocerlos y estar así en condiciones de producir su defensa.

La fundamentación y la motivación legales, ambas condiciones de validez constitucional del acto de molestia, necesariamente deben concurrir en el caso concreto para que no implique una violación a la garantía de legalidad consagrada por el artículo 16 constitucional, es decir, que no basta la existencia de una ley que autorice la orden o

ejecución del o los actos autoritarios de perturbación, siendo preciso que el caso concreto para el cual aquéllos vayan a surtir sus efectos, esté comprendido dentro de las disposiciones relativas a la norma, invocada por la autoridad. Lo que, razonado a contrario sensu, se configurará la contravención al citado artículo constitucional a través de dicha garantía, cuando el acto de molestia no se apoye en ninguna ley (falta de fundamentación) o que existiendo ésta, la situación concreta respecto a la que se realice dicho acto de autoridad, no esté comprendida dentro de la disposición general invocada (falta de motivación).

Así mismo señala el Doctor Ignacio Burgoa la garantía del mandamiento escrito, que es la tercera que contiene el artículo 16 constitucional, es equivalente a la forma del acto de molestia, el cual debe derivarse siempre de un mandamiento u orden escrita. Por consiguiente, cualquier mandamiento u orden verbal que de origen al acto perturbador o que en sí mismos contengan la molestia en los bienes jurídicos a que se refiere dicho precepto constitucional, son violatorios del mismo. Conforme a la garantía formal a que se hace alusión, por lo que todo funcionario sub-alterno o todo agente de autoridad debe obrar siempre con base en una orden escrita expedida

por el superior jerárquico, so pena de violar la disposición relativa en la Carta Magna, a través de la propia garantía de seguridad jurídica.²⁹

Por tanto, para que se cumpla la garantía del mandamiento escrito no basta que éste se emita para realizar algún acto de molestia en alguno de los bienes jurídicos mencionados en el artículo 16 constitucional, sino que es menester que al particular afectado **se le comunique o se le de ha conocer**. Esta comunicación o conocimiento pueden ser anteriores o simultáneos a la ejecución del acto de molestia, pues la exigencia de que éste conste en un mandamiento escrito, sólo tiene como finalidad que el gobernado se entere de la fundamentación y motivación legales del hecho autoritario que lo afecte, así como de la autoridad que lo ordena, debiéndose advertir que el mandamiento escrito debe contener la firma auténtica de la autoridad o funcionario público que lo emita, sin que esto se tenga por satisfecho tratándose de firmas facsimilares, ya que no es sino el signo gráfico con el que en general se obligan las personas en todos los actos jurídicos en que se requiere la forma escrita, de tal manera que carece de valor una copia

²⁹ Ibid., p. 612.

facsimilar, sin la firma auténtica en el original del documento, por no constar en mandamiento debidamente fundado y motivado.

Dado que como lo argumenta José Ovalle Favela, para que se pueda tener por cumplida la finalidad de exigencia del documento escrito, es necesario que aquél se notifique adecuadamente al afectado, al cual deberá de entregársele el documento escrito, con la firma autógrafa de la autoridad competente y que las excepciones a esta regla general tendrían que ser plenamente justificadas con argumentos que no resulten contrarios a la garantía de legalidad y seguridad jurídica que consigna el artículo 16 constitucional.³⁰

Con todo esto consideramos que el mencionado artículo 16 constitucional es aplicable al emplazamiento por edictos, en cuanto que la autoridad que ordene el emplazamiento a través de edictos haya considerado previamente la necesidad de emplazar en esta forma, debiendo cerciorarse previamente de esa necesidad, ya que de lo contrario se estaría violando la garantía de seguridad jurídica.

³⁰ José Ovalle Fabela, *Garantías Constitucionales del Proceso*. México. Editorial, McGrawHill., 1995, p. 184.

Sobre este particular, el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, establece las formalidades que se deben cubrir al hacer el emplazamiento en el caso específico de prescripción, en su tesis cuyo rubro es EMPLAZAMIENTO EN EL JUICIO DE PRESCRIPCIÓN, tesis que a la letra dice:

“EMPLAZAMIENTO EN EL JUICIO DE PRESCRIPCIÓN. (LEGISLACION DEL ESTADO DE TLAXCALA). Si en el Registro Público de la Propiedad aparece inscrito el bien materia del juicio de usucapión a nombre de determinadas personas, éstas deben ser señaladas expresamente como demandadas y tienen que ser emplazadas con todas las formalidades en el procedimiento respectivo, en términos del artículo 1199 del Código Civil del Estado de Tlaxcala, por tanto, de no hacerse así se violan las garantías contenidas en los artículos 14 y 16 constitucionales y resulta irrelevante que se diga que viven en la misma casa de otra persona demandada y que se hayan publicado edictos en los periódicos, haciendo saber la existencia del juicio a quien o quienes se creyeran con derecho sobre el inmueble.

Amparo en revisión 94/88. Alfonso David Fernández Pérez y otros. 3 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Vicente Martínez Sánchez”.

Así mismo, en la tesis jurisprudencial emitida por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito nos habla de la privación de los derechos procesales fundamentales a través de artificios o engaños por parte de la actora con el fin de obtener un beneficio indebido, y esto originado por una notificación por edicto o ilegalmente emplazado, la cual nos permitimos citar y que textualmente dice:

“NULIDAD DEL PROCESO FRAUDULENTO Y NULIDAD DE ACTUACIONES CON MOTIVO DE UNA APELACION EXTRAORDINARIA. TIENEN COMO FINALIDAD ANULAR TODO LO ACTUADO EN UN PROCEDIMIENTO, PERO LOS MOTIVOS EN QUE DESCANSA DICHA FINALIDAD SON DISTINTOS.

El fraude procesal es el acto o conjunto de actos procesales realizados en forma artificiosa o engañosa por una o más partes, para perjudicar a otra persona, obtener un beneficio indebido o, en fin, lograr

un objetivo que no sería posible satisfacer sino mediante un proceso irregular. Demostrada la procedencia de la acción respectiva, la consecuencia lógica es declarar nulo el procedimiento relativo. Por su parte la apelación extraordinaria a que se refiere el artículo 717 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, tiene como finalidad nulificar lo actuado en todo el juicio, y lograr la restitución integral de los derechos procesales del demandado, o del actor en su caso, a partir del primer acto en que el apelante debió tener intervención; procede dicho medio de impugnación sólo en las hipótesis previstas en las cuatro fracciones del precepto adjetivo mencionado, es decir cuando se haya notificado al demandado por edictos y el juicio se haya seguido en rebeldía, cuando no hubiere sido legalmente emplazado, cuando no hubiesen estado legítimamente representados el demandado o el actor, o siendo incapaces las diligencias se hayan entendido con ellos, o finalmente, si el juicio se siguió ante juez incompetente, no siendo prorrogable la jurisdicción. De las precisiones anteriores se advierte indubitablemente que en ambas figuras jurídico-procesales la finalidad sustancial consiste en anular todo lo actuado en un procedimiento; sin embargo, igualmente es claro que los motivos en que descansa dicha finalidad son completamente distintos, es decir, la

nulidad del, juicio fraudulento se actualiza cuando existe un acuerdo de voluntades entre los sujetos de la relación procesal, o la de uno solo de ellos, para perjudicar a un tercero, obtener un beneficio indebido o lograr un objetivo que no sería posible satisfacer sino mediante un procedimiento irregular, en tanto que la nulidad de actuaciones con motivo de una apelación extraordinaria sólo tiene lugar si el demandado fue notificado por edictos o ilegalmente emplazado, si las diligencias respectivas se entendieron con el demandado siendo incapaz, o si el juicio se siguió ante juez incompetente. Más concreto todavía, la primera figura tiene como origen la conducta procesal artificiosa o engañosa de una o varias de las partes para perjudicar a una persona, mientras que la segunda procede únicamente en aquellos casos en que a alguna de las partes se le privó de sus derechos procesales fundamentales.

Amparo directo 615/94. Alejandro Galván Souza. 10 de noviembre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Antonio Muñoz Jiménez. Secretario: Benito Alva Zenteno".

CAPITULO 3.

**INSUFICIENCIA DE LA FORMALIDAD ESENCIAL
DE PREVIA AUDIENCIA AL REALIZARSE EL
EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS**

3.1 EL EMPLAZAMIENTO COMO FORMALIDAD ESENCIAL DE TODO JUICIO.

3.1.1 Los informes de la policía judicial y autoridad municipal respectiva, como presupuestos para el emplazamiento por edictos.

Como lo establece el Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, en vigor, en su artículo 194, párrafo segundo que a la letra dice: "El juez tomará previamente, las providencias necesarias para cerciorarse de la necesidad de emplazar, en la forma señalada en este precepto, mediante informe de la policía judicial y autoridad municipal respectiva."

Por lo que los informes de la policía judicial y de autoridad municipal respectiva, obedecen al mandato de una autoridad judicial, que por disposición de la ley ordena, al dictar el auto respectivo de admisión de una demanda interpuesta ante él, atendiendo a la circunstancia que aduce el actor en su escrito de demanda, en el sentido de que desconoce el domicilio del demandado, o bien, que su último

domicilio lo fue el ubicado en el bien inmueble materia del juicio, tal y como lo podemos apreciar en el auto admisorio de demanda dictado en el expediente numero 124/99 relativo al juicio ordinario civil de usucapion,³¹ promovido ante el Juzgado Cuarto Civil de Texcoco con residencia en Ciudad Nezahualcoyotl, y que a la letra dice:

"- - - Auto.- CIUDAD NEZAHUALCOYOTL, VEINTICUATRO DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE.- - - - -
-- - - Por presentado a LEOBARDO AMADOR ZACATENCO con su demanda y anexos de cuenta, demandando por su propio derecho en la VIA ORDINARIA CIVIL de PORFIRIO TORRES VILLA, las prestaciones a que se refieren en el proemio de su demanda. FÓRMESE EXPEDIENTE, REGÍSTRESE Y DESE AVISO AL SUIPERIOR JERARQUICO DE SU INICIACION. - - Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 194 de la ley adjetiva en cita, gírese atento oficio oficios a la Autoridad Municipal y al Comandante de la Policía Judicial, ambos de esta ciudad para que en auxilio de las labores de éste Juzgado se avoquen a la localización y paradero del demandado PORFIRIO

³¹ Leobardo Amador Zacatenco. VS. Porfirio Torres Villa, Juicio Ordinario Civil, expediente numero: 124/99. Foja 6 y 6 vuelta. Juzgado Cuarto Civil del Distrito Judicial de Texcoco con residencia en ciudad Nezahualcoyotl, México.

TORRES VILLA, haciendo de su conocimiento que según manifestación de la parte actora, su último domicilio lo fue el ubicado en el lote de terreno diecisiete de la manzana dos de la colonia Ampliación Las Águilas de ésta Ciudad y hecho que sea informe a éste Juzgado el resultado obtenido en forma detallada mediante oficios. Por lo que hace al demandado REGISTRADOR PUBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO DE ESTA CIUDAD, Túrnese los autos al Notificador Adscrito a éste Juzgado para que con las copias simples de la demanda y documentos exhibidos, debidamente sellados y cotejados le corra traslado y lo emplace para que dentro de NUEVE DIAS produzca su contestación, previniéndole que deberá señalar domicilio dentro del perímetro ubicado en las avenidas ADOLFO LOPEZ MATEOS, TEXCOCO, FLORESTA Y BORDO DE XOCHIACA, con el apercibimiento que de no hacerlo se le tendrá por contestada la demanda en sentido afirmativo o negativo según sea el caso y por señalado como domicilio las listas y el boletín judicial. Por señalado el domicilio que se indica para oír y recibir notificaciones y valores y por autorizados para los mismos efectos a los profesionistas que se menciona.

----- NOTIFÍQUESE -----

- - - ASI, LO ACORDO Y FIRMA LA LICENCIADA LETICIA LOAIZA YAÑEZ JUEZ CUARTO DE LO CIVIL DEL DISTRITO JUDICIAL DE TEXCOCO CON RESIDENCIA EN CIUDAD NEZAHUALCYOTL, MEXICO, QUE ACTUA EN FORMA LEGAL CON SECRETARIO DE ACUERDOS LICENCIADA E. SARAIN CARBAJAL RODRIGUEZ -----

----- DOY FE -----".

Así como en el auto admisorio de demanda en el expediente número 122/99, relativo al juicio ordinario civil de usucapión,³² promovido ante el juzgado tercero civil de Texcoco, con residencia en Ciudad Nezahualcóyotl, que dice:

"- - - Ciudad Nezahualcóyotl, México a VEINTICUATRO DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE -----

----- REGÍSTRESE Y FORMÉSE EXPEDIENTE ----- Con la promoción 1326 y

³² Gómez Ortiz Jose Luis VS. Lilia Calderón Martínez de Ramos y otro, Juicio Ordinario Civil. Expediente número 122/99, Foja 6. Juzgado Tercero Civil del Distrito Judicial de Texcoco, con residencia en ciudad Nezahualcoyotl, México.

documentos anexos detallados a fojas uno vuelta, se tiene por presentado a JOSE LUIS GÓMEZ ORTIZ, demandando por su propio derecho en la vía ORDINARIA CIVIL de LILIA CALDERON MARTINEZ DE RAMOS Y C. REGISTRADOR PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO DE ESTA CIUDAD, las prestaciones que indican por los motivos y causas que expresa - - - - -

- - Con fundamento en lo dispuesto por artículos 1, 2, 3, 5, 194, 475, 572, 589 y 594 del Código de Procedimientos Civiles se admite la demanda en la vía y forma propuesta, - - - - -

- - - En consecuencia y en virtud de manifestar el ocursoante desconocer el domicilio de la demandada LILIA CALDERON MARTINEZ DE RAMOS, a fin de determinar la forma de emplazarla a juicio, gírese oficio a los C.C. Comandante de la Policía Judicial y C. Sindico Procurador de esta Ciudad, a fin de que el primero ordene a quien corresponda proceda a la búsqueda y localización de la demandada y el segundo, para que informe si en el Padrón Municipal se encuentra inscrito la referida demandada, debiendo informar por escrito a esta autoridad judicial a la brevedad posible el resultado de dicha investigación - - - - -

- - - - - Por otra parte... - - - - -
- - - - -

Por señalado el domicilio que indica ... a las personas que menciona. --

----- NOTIFIQUÉSE -----

-----Lo acuerdo y firma el C. Licenciado FELIX A.

GARAY CAMACHO Juez Tercero de lo Civil del Distrito Judicial de

Texcoco, con sede en Nezahualcóyotl, México con segundo secretario

con quien actúa en forma legal Ciudadano Licenciado DANIEL

ARELLANO CERON -----

----- DOY FE -----".

En el primero de los juicios aludidos se ordena que se giren oficios a la autoridad municipal y al Comandante de la Policía Judicial para que en auxilio de las labores de ese juzgado se aboquen a la localización y paradero del demandado, haciendo del conocimiento de aquellos que, según manifestación de la actora, su último domicilio lo fue el ubicado en el lote de terreno diecisiete de la manzana dos de la colonia Ampliación las Aguilas de esta Ciudad, el cual es el mismo que tiene el bien inmueble materia del juicio, de lo contrario sería en este domicilio donde se llevaría el emplazamiento personalmente y no por edictos.

Por su parte en el segundo auto que se cita, el juez a semejanza del primero decreta en la parte conducente; "... que en virtud de que el ocurso manifiesta desconocer el domicilio de la demandada, a fin de determinar la forma de emplazarla a juicio, gírese oficio a los C.C. comandante de la Policía Judicial y C. Sindico Procurador de esta Ciudad a fin de que el primero ordene a quien corresponda proceda a la búsqueda y localización de la demandada y el segundo, para que informe si en el Padrón Municipal se encuentra inscrito la referida demandada, debiendo informar por escrito a esta H. Autoridad Judicial a la brevedad posible el resultado de dicha investigación".

De los autos transcritos podemos desprender, del primero, que aunque el juez sólo se limita a ordenar se giren oficios a la Autoridad Municipal y al Comandante de la Policía Judicial para que en auxilio de las labores del juzgado se aboquen a la localización del demandado y paradero del mismo, y hace del conocimiento de tales autoridades y que según la parte actora manifestó el último domicilio del demandado y que lo fue el mismo terreno materia del juicio; hechas que sean las investigaciones, informen al juzgado el resultado obtenido en forma detallada mediante oficio.

En el segundo auto citado el juez acuerda que, a fin de determinar la forma de emplazar al demandado a juicio, se giren oficios a los C. C. Comandante de la Policía Judicial y C. Sindico Procurador de esta Ciudad, a fin de que el primero ordene a quien corresponda proceda a la búsqueda y localización de la demandada y el segundo, para que informe si en el Padrón Municipal se encuentra inscrita la referida demandada, debiendo informar por escrito a esta autoridad judicial a la brevedad posible el resultado de dicha investigación. Ambos medios de localización persiguen el mismo fin, que es el de determinar la forma de emplazar al demandado. Ahora bien, en este segundo auto que se analiza la autoridad expresamente señala la tarea a desarrollar por parte de las autoridades a las que envía oficio, es decir, una para que ordene a quien corresponda proceda a la búsqueda y localización de la demandada y la otra para que informe si en el padrón municipal se encuentra inscrita la referida demandada; mientras que en el primer auto (expediente 124/99) que se transcribió, la autoridad juzgadora es omisa en cuanto a la forma en que deberán abocarse a la localización y paradero del demandado.

Una vez girados los oficios respectivos, tanto a la autoridad

municipal como al Comandante de la Policía Judicial, éstos al rendir sus informes lo hacen limitandose a señalar que no fue posible la localización del demandado, tal y como sucede en el caso concreto a que se ha hecho alusión, relativo al expediente 124/99, tramitado ante el Juez Cuarto Civil del Distrito Judicial de Texcoco con residencia en Ciudad Nezahalcóyotl, cuyo informe que rinde la autoridad municipal textualmente dice:

" En relación a su oficio número 459, del expediente número 124/99 estoy dando cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha veinticuatro de febrero de mil novecientos noventa y nueve de acuerdo a la investigación practicada por la Dirección de Seguridad Pública municipal, no fue posible la localización de: Porfirio Torres Villa en virtud de que el policía PEDRO ROSAS MARTÍNEZ se constituyó en el numero 50 de la calle 33 colonia Ampliación las Aguilas domicilio de la C. ENRIQUETA VICTORIA GONZALEZ quien le informó conocer por la zona a la persona mencionada así mismo que ya no se maneja por lotes ni manzanas.

Sin otro particular se informa lo anterior para su atento

conocimiento y efectos legales procedentes.

Ciudad Nezahualcóyotl, Estado de México a quince de abril de mil novecientos novent y nueve”.

“SUFRAGIO EFECTIVO NO REELECCIÓN”

DAVID FERREYRA MARTINEZ.

PRIMER SINDICO PROCURADOR.”

Por parte de la otra autoridad requerida, rinde el informe el Jefe de Grupo Adscrito al grupo de investigación Neza la Perla, el cual lo vierte en su oficio de contestación de la siguiente manera:

“Por medio del presente y en relación a su atento oficio número 500 de fecha 12 de marzo de 1999 en donde solicita el domicilio actual de PORFIRIO TORRES VILLA, quien tuvo como último domicilio en lote 17 manzana 2 de la colonia Ampliación las Aguilas de esta Ciudad,

informo a usted que el Agente DAVID MORA procedió a trasladarse al domicilio antes citado en donde fue informado que ahí no vive el señor PORFIRIO TORRES VILLA, por lo que procedió a entrevistarse con vecinos aledaños a ese domicilio entre ellos con el señor GUSTAVO RAMIREZ quien les informó que no conoce al señor PORFIRIO TORRES VILLA, no siendo posible obtener dato alguno para dar con su paradero ya que nadie lo conoce.

Lo que se hace de su conocimiento para los fines legales a que haya lugar.

RESPETUOSAMENTE:

EL JEFE DE GRUPO ADSCRITO AL
GRUPO DE INV. NEZA LA PERLA.

C. VICTOR MANUEL VALENTINO GARCIA."

En tanto que en los autos del expediente 122/99, del juicio ordinario civil tramitado ante el Juez Tercero Civil del Distrito Judicial de Texcoco con residencia en Ciudad Nezahualcóyotl, ya citado con

antelación, la autoridad municipal, rinde su informe de la siguiente manera:

“En relación a su oficio número 423, del expediente número 122/99-1 estoy dando cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha veinticuatro de febrero de mil novecientos noventa y nueve de acuerdo al informe que nos proporciona la Secretaria Municipal, no fue posible la localización de: Lilia Calderon Martínez De Ramos en virtud de que no se encontró registro alguno en el padrón existente en este H. Ayuntamiento de dicha persona. Sin otro particular se informa lo anterior para su atento conocimiento y efectos legales procedentes. Ciudad Nezahualcoyotl, Estado de México a doce de abril de mil novecientos noventa y nueve. ATENTAMENTE. “SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCIÓN”. DAVID FERREIRA MARTÍNEZ.”

Por su parte, del oficio enviado por el Juez al C. Comandante de la Policía Judicial, rinde el informe el jefe de grupo adscrito al grupo de investigaciones Neza la Perla, el cual lo hace de la siguiente forma:

“Por medio del presente y en relación a su atento oficio número

422 de fecha 4 de marzo de 1999 en donde solicita el domicilio actual de LILIA CALDERÓN MARTINEZ DE RAMOS quien tuvo como último domicilio en lote 12, manzana 98, de la colonia Esperanza de esta ciudad, informo a usted que el C. Agente JOSE CAUDILLO procedió a trasladarse al domicilio de referencia en donde fue informado que ahí no vive la requerida, por lo que procedió a entrevistarse con vecinos aledaños a ese domicilio los cuales manifestaron entre ellos la señora AUSTINA LOPEZ QUE NO CONOCE A LA SEÑORA LILIA CALDERON MARTINEZ DE RAMOS no siendo posible obtener dato alguno para dar con su paradero en virtud de que nadie la conoce. Lo que se hace de su conocimiento para los fines legales a que haya lugar. RESPETUOSAMENTE EL JEFE DE GRUPO ADSCRITO AL GRUPO DE INV. NEZA LA PERLA. C. VICTOR MANUEL VALENTINO GARCÍA”.

Presentados dichos informes por las autoridades requeridas ante el juez que conoce del asunto, éste dicta un auto en el que considera cubierto el requisito relativo a la investigación encaminada a la localización de la parte demandada, teniéndola por cumplimentada en el sentido de no haber sido posible su localización, y como consecuencia ordena el emplazamiento por edictos, tal y como se observa en el auto

dictado por el C. Juez Cuarto Civil del Distrito Judicial de Texcoco con residencia en Ciudad Nezahualcóyotl, en el expediente número 124/99, que a la letra dice:

" - - - AUTO.- CIUDAD NEZAHUALCOYOTL, TRES DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE -----
----- Agréguese a sus autos el escrito presentado por LEOBARDO AMADOR ZACATENCO, atento su contenido, tomando en consideración que de los oficios de contestación que remite el Jefe de Grupo de Investigaciones de Neza-La Perla y Primer Sindico Procurador del H. Ayuntamiento de ésta Ciudad, de los que se desprende que no fue posible la localización del demandado PORFIRIO TORRES VILLA, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 194 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de México procédase a emplazar al referido demandado mediante la publicación de edictos, los cuales deberán contener una relación sucinta de la demanda y que se PUBLICARAN POR TRES VECES DE OCHO EN OCHO DIAS, en la Gaceta del Gobierno que se edita en la Ciudad de Toluca y en periódico de circulación de ésta Ciudad, haciendole saber que dentro del término de TREINTA DIAS siguientes al en que surta efectos la última

publicación deberá comparecer por sí, por apoderado ó por gestor que pueda representarlo a juicio, apercibido que de no hacerlo, el presente se seguirá en términos del artículo 195 de la ley Adjetiva en cita; fijese además una copia íntegra del presente proveído por todo el tiempo del emplazamiento, y expídanse los edictos respectivos. -----

-----NOTIFIQUESE-----

----- ASI, LO ACORDO Y FIRMA LA JUEZ DEL CONOCIMIENTO QUE ACTUA EN FORMA LEGAL CON SECRETARIO DE ACUERDOS

----- DOY FE -----".

En el mismo sentido dicta un auto el C. Juez Tercero Civil del Distrito Judicial de Texcoco con residencia en Ciudad Nezahualcóyotl en el expediente 122/99, que dice textualmente:

"- - - NEZAHUALCOYOTL, MEXICO, VEINTIOCHO DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE -----

- - - Agréguese a sus autos la promoción 3114 y anexos que presenta JOSE LUIS GOMEZ ORTIZ; visto su contenido, en virtud de que no obstante las investigaciones realizadas para la localización de la demandada LILIA CALDERON MARTINEZ DE RAMOS, no fue

posible su localización . - - - - -

- - - En consecuencia, con fundamento en el artículo 194 del Código de Procedimientos Civiles, se ordena emplazar a dicho demandado por medio de EDICTOS que se publicarán por TRES VECES DE OCHO EN OCHO DIAS en el periódico GACETA DEL GOBIERNO DEL ESTADO y en otro de mayor circulación en esta Ciudad, haciéndole saber la instauración del presente juicio, y que debe presentarse dentro del término de TREINTA DIAS, contados a partir al en que surta sus efectos la última publicación a dar contestación a la demanda instaurada en su contra, apercibido que de no hacerlo dentro del mencionado término, por sí, por apoderado ó por gestor , que pueda representarlo, se seguirá el juicio en rebeldía haciéndole las posteriores notificaciones en términos de los artículos 185,195 del Código de Procedimientos Civiles. - - - - -

- - - Fijese en la puerta de este Tribunal copia integra de esta resolución por todo el tiempo del emplazamiento, quedando en la secretaría a disposición de la demandada las copias simples de traslado. - - - - -

- - - - - NOTIFIQUESE - - - - -

- - - Así lo acordó y firma el C. Licenciado FELIX A. GARAY CAMACHO, juez del conocimiento quien actúa en forma legal con segundo secretario. - - - - - DOY FE - - - - -".

3.1.1.1 Inexactitud en esos informes.

Del estudio hecho en el punto anterior, se puede apreciar que los mencionados informes tanto de la autoridad municipal como del que debería rendir el Comandante de la Policía Judicial (informe que es rendido por el jefe de grupo adscrito al grupo de investigación) éstos son inexactos, al no reunir los elementos necesarios para ser considerados como prueba fidedigna de la búsqueda del domicilio del o los demandados en su caso, atendiendo a lo que señala la tesis jurisprudencial emitida por el Tercer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito que a la letra se transcribe:

"EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS. REQUISITOS QUE DEBEN REUNIR LOS DOCUMENTOS QUE EXHIBA EL ACTOR CON EL FIN DE JUSTIFICAR QUE HIZO LAS GESTIONES PARA AVERIGUAR EL DOMICILIO DEL DEMANDADO. (LEGISLACION DEL ESTADO DE PUEBLA).

Para considerar que el certificado de las autoridades administrativas y la constancia de búsqueda por parte de la policía, a

que se refiere el artículo 52 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla. Pueden tomarse en cuenta para demostrar que el actor ignora el domicilio del demandado, es necesario que en ellos se exprese de manera detallada en qué lugar o ante qué departamento de determinada dependencia se solicitó la información requerida y qué persona fue quien proporcionó la misma; sin que sea válido que de manera dogmática la o las personas que suscriban tal certificado o infomen, señalen que se constituyeron en determinado lugar, oficina o dependencia en donde no lograron obtener información respecto del domicilio de una persona, sin proporcionar mayores datos de cómo y a quién se le solicito tal información; de aceptarse tal forma de proceder, podría darse el caso de que tales documentos se expidieran sin practicarse realmente las investigaciones correspondientes. Además, de no cumplir con dichos requisitos no podrán constituir medio idóneo para acreditar la búsqueda del domicilio a que se refiere el artículo 51 del citado código adjetivo, ya que, se trata de justificar la aplicación de un sistema supletorio del emplazamiento ordinario.

Amparo en revisión 391/91. Galindo López Caballero. 19 de septiembre de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Ana María Yolanda

Ulloa de Rebollo. Secretario: Marco Antonio Arriaga Eugenio.

Amparo en revisión 400/89. Daniel Santillán Rubio. 21 de noviembre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Manuel Marroquín Zaleta. Secretario: Othón Manuel Ríos. (Octava Epoca, Tomo IV, segunda parte -1, página 243)".

La tesis anterior nos da la pauta para considerar necesario que en los informes tanto de Policía Judicial como de la autoridad municipal, se exprese de manera detallada en qué lugar o ante qué dependencia solicitaron la información requerida y qué persona o personas proporcionaron la misma; sin que sea correcto que de mutu propio la o las personas que suscriban el certificado o informe, señalen que se constituyeron en determinado lugar, oficina o dependencia en donde no lograron obtener información respecto del domicilio de una persona, sin proporcionar mayores datos de cómo y a quién se le solicito tal información; pues como lo establece la tesis en comentario, podría darse el caso de que tales documentos se expidieran sin practicarse realmente las investigaciones correspondientes. En tal caso, al no cumplir con estos requisitos no pueden constituir el medio idóneo para

acreditar la búsqueda del domicilio del demandado a que hace alusión el artículo 194 en su párrafo segundo del Código de Procedimientos Civiles en vigor para el Estado de México, pues como lo señala la tesis en referencia, se trata de justificar la aplicación de un sistema supletorio del emplazamiento normal u ordinario.

3.1.2 Publicación de edictos en seudo periódicos, no diarios.

El artículo 194 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México en vigor, establece que "... la notificación se hará por edictos... y se publicará por tres veces de ocho en ocho días, en el periódico Gaceta del Gobierno del Estado y en otro de circulación en la población donde se haga la citación..."

En el caso concreto de los expedientes que se citan en el cuerpo del presente trabajo, el juzgador al ordenar el emplazamiento mediante la publicación de edictos, en el expediente 124/99 tramitado ante el Juzgado Cuarto Civil de Nezahualcoyotl,³³ consecuentemente, ordena que se publique por tres veces de ocho en ocho días en la

³³ Leobardo Amador Zacatenco VS. Porfirio Torres Villa. Loc cit. Foja 15.

Gaceta del Gobierno que se edita en la ciudad de Toluca y en un periódico de circulación de esta ciudad, en cuanto que en el expediente 122/99 tramitado ante el Juzgado Tercero Civil de Nezahualcoyotl,³⁴ al ordenar emplazar al demandado por medio de edictos, señala que: "... se publicaran por tres veces de ocho en ocho días, en el periódico GACETA DEL GOBIERNO DEL ESTADO y en otro de mayor circulación en esta ciudad..."

Ambos juzgadores ordenan la publicación en los órganos a que alude la ley, difiriendo acaso en lo referente a la publicación en el periódico, al señalarse por el primero que se hará en un periódico de circulación de esta ciudad y el segundo dice que en un periódico de mayor circulación en esta ciudad, pero ambas autoridades, y no sólo éstas sino la gran mayoría de jueces civiles en el Estado de México, son omisos en determinar en qué tipo de periódico debe hacerse la publicación, al señalar genéricamente "periódico de mayor circulación", es decir, no se precisa si éste debe observar una periodicidad diaria o puede en un momento dado hacerse la publicación en un periódico que no circule diariamente, como sucede con algunos

³⁴ Gómez Ortiz José Luis VS. Lilia Calderón Martínez de Ramos. Loc cit. Foja 13.

supuestos "periódicos", pues atendiendo a su significado, periódico es "el impreso que sale en época fija: publicación periódica"³⁵ y diario es "periódico que se publica todos los días",³⁶ esto da lugar a que ejemplares de publicaciones no diarias sean utilizadas para este fin, siendo éstos en ocasiones totalmente desconocidos por la gran mayoría de la población del lugar, dada su publicación espontánea, que se da ya sea cada ocho o quince días, los cuales al no tener periodicidad, no cuentan con muchos lectores y si los tiene éstos son por gratuidad, y en su caso ocasionales, no dejando de ser escasos; de lo que deriva que es una minoría la que se puede llegar a enterar de lo que ahí se publica, y si la población vecina del lugar donde se emite dicha publicación dada la espontaneidad con que se hace, no se llega a enterar, mucho menos lo harán otras que se encuentren fuera de dicho territorio.

3.1.3 Inexactitud en el término de publicación de edictos en los periódicos.

Por cuanto hace al término de publicación de edictos en los

³⁵ Gran Diccionario Ilustrado, España, 1981. Editorial Selecciones del Reader's Digest. Tomo 9. p. 2914.

³⁶ Diccionario Enciclopédico Hachette Castell, España, 1981. Editorial Castell T. 4, p. 701

periódicos, el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México en vigor, establece: "... se publicará por tres veces de ocho en ocho días en el periódico Gaceta del Gobierno del Estado y en otro de circulación en la población donde se haga la citación..."

La aplicación en concreto de la disposición legal citada, en lo que se refiere a los intervalos de tiempo de las publicaciones en los periódicos, consistentes en tres publicaciones de ocho en ocho, éstos deben contabilizarse como lo establece el artículo 168 del mismo Código de Procedimientos Civiles, que establece "En ningún término se contarán los días en que no puedan tener lugar las actuaciones judiciales, salvo disposición contraria de la ley.

Cuando en uno o más días, dentro de un termino no haya habido, de hecho, despacho en el tribunal, se aumentaran, de oficio, al termino, los días en que no hubiere habido despacho."

Precepto que aplicado a la publicación de edictos, se obtiene que en el periodo de publicaciones se deberán contar únicamente los días

hábiles en los cuales tengan lugar actuaciones judiciales, salvo que la ley dispusiera otra cosa.

Sin embargo, en la práctica estos períodos de tiempo designados por la autoridad competente son aplicados confusamente en los periódicos en que se publican los edictos ordenados, ya que esos "periódicos" interpretan a su manera, que la publicación debe ser cada ocho días naturales, lo que contraría una disposición legal que señala expresamente tres publicaciones de ocho en ocho días, los cuales si se contaran atendiendo a dicho ordenamiento, únicamente contarían los días hábiles de lunes a viernes, cuestión que en el caso de la publicación en "periódicos" semanarios o quincenales no cubren el requisito establecido por la ley, ya que siendo el "periódico" semanario éste es publicado cada ocho días, de donde se desprende que dicha publicación ya no obedece al mandato judicial, porque el lapso que se comprende entre una y otra publicación, contando sólo los días hábiles, nos dan un total de cinco días y ni aun contando sábado y domingo se ciñen a lo establecido en la ley, mediando siete días entre una y otra publicación, sumando estos dos días más. Ahora, en el caso de los "periódicos" quincenales mucho menos se apegan a dicho período, pues

entre una y otra publicación mediarían con exceso los ocho días a que hace alusión el precepto legal citado.

Dándose el caso, en la practica, que incluso algunos "periódicos" ni siquiera tiene una emisión semanal o quincenal, pues estos son manejados a capricho del impresor que una vez reunidos determinado número de edictos diversos a publicar, hasta entonces lleva a cabo su edición, única y exclusivamente para aparentar que se cubre el requisito legal que se exige, pero aun así la publicación que hace es inexacta, ya que lo llega a realizar en lapsos de ocho días naturales, es decir, la publicación se lleva a cabo en tres semanas contadas de lunes a domingo.

Lo anterior es resultado de que el juez que conoce del asunto, no examina minuciosamente, al momento de acordar el escrito mediante el cual el actor exhibe los edictos publicados en el "periódico" o periódicos, a efecto de cerciorarse si efectivamente se hicieron o se llevaron a cabo las publicaciones conforme a lo ordenado; siendo el juzgador omiso en este sentido, limitándose a acordar en el caso del expediente 124/99 tramitado ante el Juez Cuarto Civil "- - - Agregense a sus autos las

publicaciones de la Gaceta de Gobierno del Estado de México y del periódico "Atlas en la Noticia", presentado por Leobardo Amador Zacatenco para que surtan sus efectos legales correspondientes, debiendo certificar la secretaria el termino del emplazamiento a juicio al demandado Porfirio Torres Villa..."³⁷

Por su parte, el Juez Tercero Civil de Texcoco con residencia en Ciudad Nezahualcóyotl, al dictar su acuerdo al respecto en el expediente 122/99, señala " - - - Agregese a sus autos la promocion 5839 y publicaciones realizadas tanto en la GACETA DE GOBIERNO DEL ESTADO, como en el periódico "ATLAS EN LA NOTICIA" con las que se da cuenta, presentadas por Jose Luis Gómez Ortiz; visto su contenido se tiene por exhibidos los mismos para todos los efectos legales a que haya lugar y certifique la secretaría el principio y fin del término concedido a los demandados para contestar la demandada ..." ³⁸

Lo que ocasiona que dicho término fijado por la ley para la publicación de los edictos, al no ser examinado por el juzgador, hace

³⁷ Leobardo Amador Zacatenco. VS. Porfirio Torres Villa. Loc cit. Foja 28.

³⁸ Gómez Ortiz Jose Luis VS. Lilia Calderón Martínez de Ramos. Loc cit. Foja 24.

que no sea respetado cabalmente y conforme a derecho, dando como consecuencia que dichas publicaciones sólo sean hechas para aparentar el cumplimiento del requisito legal establecido.

CONCLUSIONES

Primera. Es necesario que para efecto del emplazamiento a juicio a través de la publicación de edictos, el juez al dictar el auto admisorio de la demanda, y atento a lo que establece el artículo 194 en su párrafo segundo, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, al ordenar a través de oficios a la autoridad municipal y Policía Judicial del lugar donde se ventila el asunto, se aboquen a la búsqueda y localización del demandado, aperciba a esas autoridades para que al momento de rendir su informe por escrito, dicho documento llene las formalidades de una verdadera investigación, y que para constancia de ello, sea obligatorio una acta circunstanciada, en la cual deberán anotar todos y cada uno de los pormenores de la investigación.

Segunda. Por otro lado, que dichos informes se rindan a través de la autoridad requerida específicamente y no otra distinta, como sucede en la práctica y como ha quedado demostrado en este modesto estudio, en el que se envía oficio al C. Comandante de la Policía Judicial

y contesta el oficio un Jefe de Grupo, el cual no fue requerido para tal efecto.

Tercera. Ahora bien, respecto de la publicación de los edictos en un periódico de circulación en el lugar donde se ventila el asunto u otro de mayor circulación en el lugar donde se lleve el asunto, aquellos deben ser publicados en periódicos que realmente tengan una circulación lo más amplia posible dentro del territorio nacional y decretándose para evitar el abuso en el costo de la publicación de estos, un control que obligue a los editores a respetar dichos costos.

Cuarta. Se requiere también que se fije con claridad la forma de contar el periodo de publicación de los edictos en el periódico, es decir, que quede establecido si el lapso de tiempo comprendido entre una publicación y otra se deben comprender días naturales o sólo días hábiles, para efecto de que los publicistas no confundan una y otra. Todo esto con el fin de no dejar al aire la posibilidad de que la persona a la que le causaría perjuicio el resultado del juicio por el cual fue emplazado a través de publicación de edictos, pretenda alegar desconocimiento del mencionado juicio.

BIBLIOGRAFIA.

ARELLANO GARCIA, Carlos. Derecho Procesal Civil. 3ª. edición. México, Editorial Porrúa, S.A. 1993, 663 p.

----- Teoría General del Proceso. 5ª. edición. México, Editorial Porrúa, S.A. 1998, 470 p.

BAÑUELOS SANCHEZ. Froylan, Practica Civil Forense. 8ª. edición. México, Editorial Cárdenas Editor y Distribuidor, 1987. T. I. 927 p.

BAZDRESCH, Luis. Garantías Constitucionales. 5ª edición. México, Editorial Trillas, 1998, 171 p.

BIBLIOTECA CLASICOS DEL DERECHO. Curso de Derecho Procesal Civil, traducción y compilación Enrique Figueroa Alfonso. y Editorial Pedagógica Iberoamericana, S.A. de C.V. Editorial Mexicana, 1997. T. 6. 573 p.

----- Derecho Civil. 3ª edición, París 1946, Traducción. Leonel Pereznieta Castro, Editorial Mexicana, 1997. T. 8. 1563 p.

BRAVO GONZALEZ, Agustín y BRAVO VALDES, Beatriz. Derecho Romano. Primer Curso. 15ª edición. México, Editorial Porrúa, S.A. 1983, 323 p.

BRISEÑO SIERRA, Humberto. El Juicio Ordinario Civil. 2ª edición, México. Editorial Trillas. 1988, V. I . 602 p.

- BURGOA O. Ignacio, Las Garantías Individuales. 31ª. Edición. México, Editorial Porrúa, 1999, 814 p.
- CARNELUTTI, Francisco Derecho Procesal Civil y Penal. Traducción y Compilación; Enrique Figueroa Alfonso. México, Editorial Pedagógica Iberoamericana, 1994, 491 p.
- DICCIONARIO ESPASA JURIDICO. España. Editorial. Espasa Calpe, S.A. 1998. 1010 p.
- DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO. 6ª edición, México. Editorial Porrúa, S.A. 1993, 3272 p.
- DICCIONARIOS JURIDICOS TEMATICOS. Derecho Civil. México, Editorial Harla, 1999, Vol. 1. 126 p.
- Derecho Procesal. México, Editorial Harla, 1999, Vol. 4. 214 p.
- DOMINGUEZ MARTINEZ, Jorge Alfredo. Derecho Civil. 6ª edición. México, Editorial Porrúa, 1998, 701 p.
- ESCRICHE, Joaquín. Diccionario Razonado de Legislación Civil, Penal, Comercial y Forense, con citas del derecho, notas y adiciones por el Licenciado Juan Rodríguez de San Miguel, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM. 1993. 736 p.

- GOMEZ LARA, Cipriano. Derecho Procesal Civil. 6ª edición. México, Editorial Harla, 1998, 426 p.
- GUTIERREZ Y GONZALEZ, Ernesto. Derecho de las Obligaciones. 5ª edición. Puebla, Editorial Cajica, S.A. 1984, 946 p.
- , El Patrimonio. edición. Puebla, Editorial Cajica, S.A. 1980, p.
- IBARROLA DE, Antonio. Cosas y Sucesiones. México, Editorial Porrúa, S.A. 1998, 1120 p.
- OVALLE FAVELA, José. Derecho Procesal Civil. 7ª edición, México, Editorial Harla, 1995, 400 p.
- , Garantías Constitucionales del Proceso. México, Editorial Mcwraw-Hill Interamericana de México S.A. de C.V. 1995, 327 p.
- PALLARES, Eduardo. Tratado de las Acciones Civiles. 5ª edición, México, Editorial Porrúa, 1985, 572 p.
- PEREZ PALMA, Rafael. Guía de Derecho Procesal Civil. 8ª edición, México, Editorial Cárdenas, 1995, T. I . 536 p.
- RABASA, Emilio. El Artículo 14 y el Juicio de Amparo. 5ª edición, México, Editorial Porrúa, S.A. 1984, 353 p.

RODRIGUEZ DE SAN MIGUEL, Juan. Curia Filípica Mexicana. México, UNAM, Coordinación de Humanidades, 1978, 838 p.

ROJINA VILLEGAS, Rafael. Compendio de Derecho Civil. 18ª edición, México, Editorial, Porrúa, S.A. 1986, T. II 503 p.

LEGISLACION.

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. MEXICO, Editorial Alco, 1999, 167 p.

LEY DE AMPARO, comentada Alberto del Castillo del Valle, Editorial Duero, S.A. de C.V. 1990, 270 p.

CODIGO CIVIL Y CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, para el Distrito Federal. México, Editorial, Greca, 1996, 514 p.

CODIGO CIVIL DEL ESTADO DE MEXICO. 16ª edición, México, Editorial Porrúa, S.A. 1998, 525 p.

CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA. 6ª edición. Puebla, Editorial Cajica. 1998, 730 p.

LEGISLACION MEXICANA, COLECCIÓN COMPLETA DE LAS DISPOSICIONES
LEGISLATIVAS, Manuel Dublan, José María Lozano. Edición oficial. México.
Imprenta y Litografía de Eduardo Duran y comp. 1886, Tomo XV.

LEGISLACION MEXICANA, COLECCIÓN COMPLETA DE LAS DISPOSICIONES
LEGISLATIVAS, expedidas desde la independencia de la República, ordenada
por los licenciados Manuel Dublan y José María Lozano, Edición oficial. México.
Imprenta del Comercio de E. Dublan y comp. 1882, Tomo XII.

JURISPRUDENCIA.
Tesis.

EDICTOS. REQUISITOS ESENCIALES PARA SU VALIDEZ. Cuarto Tribunal
Colegiado del Primer Circuito. Amparo Directo. 1204/95. Carlos Figueroa Razo.
21 de septiembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente Gilda Rincón Orta.
Secretario: Alejandro Villagómez Gordillo. Semanario Judicial de la Nación y su
Gaceta, Novena Epoca, Tomo III, febrero de 1996, Tesis 1.4º. C.9C, página 413.

EMPLAZAMIENTO A TRAVEZ DE EDICTOS. PROCEDENCIA DEL. Segundo
Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito. Amparo en revisión 391/88. Rafael
Díaz Haro. 11 de enero de 1989. Unanimidad de Votos. Ponente: Raúl Murillo

Delgado. Secretaria: Martha Yolanda García Verduzco. Semanario Judicial de la Federación. Octava Epoca, Tomo III, Segunda parte -1, página 315.

EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS. Tercer Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito. Amparo en revisión 18/93. Florinda Sifuentes Barba de Malacara. 23 de junio de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Miguel García Salazar. Secretario: Hilario Zarazúa Galdeano. Semanario Judicial de la Federación. Octava Epoca, Tomo XIV, noviembre, tesis IV. 3º. 101K, página 446.

EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS, ILEGALIDAD DEL. PUEDE RECLAMARSE EN APELACIÓN ORDINARIA, AUNQUE EL REO NO HAYA COMPARECIDO AL JUICIO EN PRIMERA INSTANCIA. Amparo directo 3739/72. Elena Plata Ochoa. 2 de septiembre de 1974. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Rafael Rojina Villegas. Semanario Judicial de la Federación. Séptima Epoca. Volumen 69 cuarta parte, Tercera Sala. Página 38.

EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS, LEGALIDAD DEL. Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil y de Trabajo del Segundo Circuito. Amparo en revisión 157/94. Enriqueta González Medero, como albacea de la sucesión de Joaquín Guerrero Solís. 9 de agosto de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Salvador Bravo Gómez. Secretaria: Julieta María Elena Anguas Carrasco. Semanario Judicial de la Federación. Octava Epoca, Tomo XIV-septiembre, Tesis II. 10. C. T. 200 C, página 326.

EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS. REQUISITOS QUE DEBEN REUNIR LOS DOCUMENTOS QUE EXHIBA EL ACTOR CON EL FIN DE JUSTIFICAR QUE HIZO LAS GESTIONES PARA AVERIGUAR EL DOMICILIO DEL DEMANDADO. (LEGISLACION DEL ESTADO DE PUEBLA). Tercer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito. Amparo en revisión 391/91. Galindo López Caballero. 19 de septiembre de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Ana María Yolanda Ulloa de Rebollo. Secretario: Marcos Antonio Arriaga Eugenio. Amparo en revisión 400/89. Daniel Santillán Rubio. 21 de noviembre 1989. Unanimidad de votos. Ponente Jaime Manuel Marroquín Zaleta. Secretario Othón Manuel Ríos. Octava Epoca Tomo. VIII-noviembre, página 207 y Tomo IV, segunda parte -1, página 243.

EMPLAZAMIENTO EN EL JUICIO DE PRESCRIPCION. (LEGISLACION DEL ESTADO DE TLAXCALA). Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito. Amparo en revisión 94/88. Alfonso David Fernández Pérez y otros. 3 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Vicente Martínez Sánchez.

NULIDAD DEL PROCESO FRAUDULENTO Y NULIDAD DE ACTUACIONES CON MOTIVO DE UNA APELACIÓN EXTRAORDINARIA. TIENEN COMO FINALIDAD ANULAR TODO LO ACTUADO EN UN PROCEDIMIENTO, PERO LOS MOTIVOS EN QUE DESCANSA DICHA FINALIDAD SON DISTINTOS. Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. Amparo directo 615/94. Alejandro Galván Souza. 10 de noviembre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Antonio Muñoz Jiménez. Secretario Benito Alva Zenteno.

ECONOGRAFIA.

DICCIONARIO ENCICLOPEDICO HACHETTE CASTELL. España, 1981. Editorial Castell, 12 Tomos.

GRAN DICCIONARIO ILUSTRADO. España, 1981. Editorial Selecciones de Reader's Digest, 12 Tomos.

GOMEZ ORTIZ, JOSE LUIS VS. LILIA CALDERON MARTÍNEZ DE RAMOS Y OTRO. Juicio Ordinario Civil, expediente número 122/99. Juzgado Tercero Civil Del Distrito Judicial de Texcoco, con residencia en Ciudad Nezahualcoyotl, México.

LEOBARDO AMADOR ZACATENCO. VS. PORFIRIO TORRES VILLA. Juicio Ordinario Civil, expediente número 124/99. Juzgado Cuarto Civil del Distrito Judicial de Texcoco, con residencia en Ciudad Nezahualcoyotl, México.